

**NORMATIVA INSTITUCIONAL
RESPECTO DE LOS PROGRAMAS
DE POSTGRADO**

**ANEXO 3a: REGLAMENTO DE MAGÍSTER
Y DOCTORADO DE LA UNIVERSIDAD**



UNIVERSIDAD DE CHILE



**REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS
CONDUCENTES A LOS GRADOS ACADÉMICOS
DE MAGÍSTER Y DOCTOR.-**

DECRETO EXENTO N° 0028011

05.10.2010

VISTOS: lo dispuesto en los artículos 17, 19 letra b) y 25 letra a) del D.F.L. N° 3 de 2006, del Ministerio de Educación, publicado en el Diario Oficial el 2 de octubre de 2007, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 153, de 1981, que establece los Estatutos de la Universidad de Chile; el D.S. N° 223, de 2010, del mismo Ministerio; los Acuerdos del Senado Universitario adoptados en las sesiones Plenarias N°s. 147, 150, 151, 153, 155, 156, 157, 158 y 162, efectuadas respectivamente los días 18 de marzo; 8, 15 y 29 de abril; 13, 20 y 27 de mayo, y 3 y 29 de junio, todos del año 2010, según consta en Certificado N° 015/2010, de 29 de junio de 2010, del señor Senador Secretario del Senado Universitario.

DECRETO:

Apruébese el siguiente Reglamento General de Estudios conducentes a los Grados Académicos de Magíster y Doctor:

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.-

El presente Reglamento establece las normas básicas de la estructura, organización y administración de los estudios conducentes a los grados académicos de Magíster y Doctor. Estas normas podrán ser complementadas, conforme al artículo 49 del Estatuto, por reglamentos especiales para cada programa de postgrado.

La Vicerrectoría correspondiente podrá emitir las instrucciones que estime necesarias para la adecuada aplicación de lo dispuesto en este reglamento.

**Párrafo 1°. De la Administración Académica de los Programas
Conducentes a los grados de Magíster y Doctor.**

Artículo 2°.-

En cada Facultad e Instituto de Rectoría existirá una Escuela de Postgrado.

La Escuela de Postgrado podrá contar con una o más subdirecciones respondiendo a las particularidades de cada Facultad o Instituto de Rectoría.



UNIVERSIDAD DE CHILE

Los programas conducentes a los grados académicos de Magíster y Doctor serán administrados e impartidos por las Escuelas de Postgrado, conforme al Reglamento General de Facultades, sin perjuicio de las normas complementarias que establece el presente Reglamento.

Artículo 3°.-

La Escuela de Postgrado será dirigida por un Director, con la colaboración del Consejo de Escuela y de los Comités Académicos correspondientes a cada programa.

Artículo 4°.-

El Director de la Escuela es su máxima autoridad y estará a cargo de dirigir la administración académica y de supervigilar su adecuado funcionamiento, en cumplimiento de las políticas universitarias.

El Director de Escuela será propuesto al Consejo de Facultad o Instituto, por el Decano o Director de Instituto de Rectoría de entre los académicos de una de las dos más altas jerarquías, y permanecerá en sus funciones hasta que la autoridad competente proponga su reemplazo.

Podrá designarse un Subdirector, quien subrogará al Director en caso de ausencia o impedimento de éste. El Subdirector deberá pertenecer a la jerarquía académica de Profesor.

Artículo 5°.-

Las funciones, atribuciones y deberes del Director y del Consejo de la Escuela de Postgrado, así como las características y normas generales de funcionamiento del mencionado Consejo, están establecidas en el Reglamento General de Facultades.

Artículo 6°.-

Cada programa contará con un Comité Académico, cuyos integrantes serán nombrados por el Director de Escuela, a proposición del claustro académico, con el acuerdo del Consejo de la Escuela respectiva.

El Comité Académico estará conformado por al menos tres profesores pertenecientes al claustro académico de cada programa, quienes elegirán a uno de ellos como Coordinador. Los miembros del Comité Académico durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser nominados por otros períodos.

Será responsabilidad de cada Comité gestionar los aspectos académicos del programa, debiendo velar por el cumplimiento de sus objetivos, por el mejoramiento continuo del programa y por la formación de sus estudiantes, de acuerdo a estándares establecidos por la Universidad.

Artículo 7°.-

Corresponderá al respectivo Comité Académico:

- a) Seleccionar a los estudiantes que se incorporarán al programa;



UNIVERSIDAD DE CHILE

- b) Aprobar los planes de estudios de los postulantes;
- c) Nombrar a los respectivos profesores tutores;
- d) Aprobar al profesor guía de la tesis, o actividad formativa equivalente, propuesto por cada estudiante;
- e) Proponer al Director de Escuela los integrantes de la comisión evaluadora de proyectos de tesis, de la tesis y del examen de grado;
- f) Elaborar un informe periódico sobre el estado del programa a su cargo, verificando el cumplimiento de los indicadores de calidad definidos por la Facultad o Instituto dependiente de Rectoría y la Vicerrectoría que corresponda; y
- g) Cautelar que la investigación que realicen los estudiantes considere las normas y procedimientos propios de la disciplina establecidas por los Comités de Ética respectivos y/o reconocidos por la Universidad.

Artículo 8°.-

La Secretaría de Estudios de cada Facultad o Instituto de Rectoría apoyará técnicamente la labor de la Escuela, de conformidad con sus reglamentos.

Artículo 9°.-

En los programas de postgrado ofrecidos conjuntamente por dos o más Facultades o Institutos de Rectoría, el Comité Académico estará integrado por profesores representantes de las diferentes disciplinas de las unidades académicas involucradas.

Este Comité tendrá la responsabilidad de coordinar la administración académica del programa y se relacionará con las Escuelas que corresponda mediante los Directores respectivos.

Artículo 10°.-

Los postulantes aceptados en programas conjuntos, serán adscritos a la Escuela de Postgrado en que formalicen su matrícula.

Párrafo 2°. De la Creación de un Programa de Magister o Doctorado.

Artículo 11°.-

La creación, modificación o supresión de un programa conducente al grado de Magíster o Doctor estará sujeto al procedimiento establecido en el Estatuto de la Universidad.

Artículo 12°.-

Cada programa será desarrollado por un claustro conformado por académicos que cultiven las disciplinas del programa mediante investigación o creación artística original.

El ingreso de un académico al Claustro de un programa será propuesto por el respectivo Comité Académico y aprobado por el Consejo de la Escuela de Postgrado. La nómina actualizada de sus integrantes será pública.



Los académicos que integren el claustro de un programa conducente al grado de Magíster deberán pertenecer a la jerarquía de Profesor Asistente. Para integrar el claustro de un programa de doctorado los académicos deberán pertenecer a las jerarquías de Profesor Titular o Profesor Asociado. Los Profesores Asistentes podrán ser incorporados al claustro de los programas conducentes al grado de Doctor si poseen el grado de Doctor y tienen una productividad académica adecuada en la disciplina que corresponde al programa, a juicio del Comité Académico respectivo.

Artículo 13.-

El plan de formación de un programa conducente al grado de Magíster o Doctor estará constituido por actividades curriculares obligatorias y electivas.

Cada plan de formación deberá incluir, a lo menos, los siguientes elementos: objetivos, requisitos de ingreso, perfil de egreso, actividades curriculares consideradas con sus respectivos créditos y ponderaciones, total de créditos y duración del Programa, escala de evaluación y nota mínima o criterios de aprobación.

Artículo 14.-

Los planes de formación se expresarán en créditos. Un crédito representa entre 24 y 31 horas de trabajo total de un estudiante. Comprende tanto aquél realizado bajo supervisión docente, como el trabajo personal que emplea para cumplir con los requerimientos del programa.

Párrafo 3°. De la Acreditación y del Aseguramiento de la Calidad.

Artículo 15.-

La Escuela debe velar por la calidad de los programas que imparte, mediante la implementación de un sistema de evaluación que incorpore los estándares establecidos por la Vicerrectoría correspondiente.

Artículo 16.-

La Vicerrectoría correspondiente velará por la calidad de los programas, sometiéndolos a acreditación interna y externa, estableciendo los organismos y procedimientos para cada caso.

Artículo 17.-

Para efecto de la acreditación interna la Vicerrectoría correspondiente deberá considerar, al menos:

- a) Idoneidad y tamaño del claustro de profesores del programa;
- b) Líneas de investigación que sustenten el programa;
- c) Efectividad del proceso de enseñanza aprendizaje;
- d) Coherencia entre los objetivos del programa, el perfil de graduación y sus resultados;
- e) infraestructura y disponibilidad de servicios y recursos educacionales, y
- f) Mecanismos implementados para el aseguramiento de la calidad.



UNIVERSIDAD DE CHILE

El Comité Académico del programa deberá elaborar, al menos cada cinco años, un informe de autoevaluación considerando las directrices de la Vicerrectoría correspondiente.

Artículo 18.-

La Vicerrectoría correspondiente deberá proponer al Rector las medidas que estime necesarias respecto de aquellos programas que no cumplan los requisitos de la acreditación.

Párrafo 4°. De los Aranceles de los Programas.

Artículo 19.-

El arancel de cada programa será fijado por el Rector con acuerdo del Consejo Universitario, a propuesta de las Facultades e Institutos de Rectoría.

Párrafo 5°. Del reconocimiento de actividades académicas.

Artículo 20.-

Los postulantes a un programa podrán solicitar el reconocimiento de actividades académicas al Director de la Escuela respectiva, quien resolverá previo informe del Comité Académico del programa. El postulante, para estos fines, deberá acompañar los programas y certificados de aprobación de cada una de ellas y los documentos correspondientes, autenticados de acuerdo a la normativa vigente. Las actividades de investigación sólo se podrán reconocer si han dado origen a publicaciones.

Artículo 21.-

El reconocimiento de actividades curriculares realizadas con anterioridad por el candidato no podrá incluir la tesis o la actividad formativa equivalente a tesis.

Párrafo 6°. De la postergación de los estudios y la pérdida de la calidad de estudiante del programa.

Artículo 22.-

El estudiante podrá solicitar fundadamente al Director de la Escuela respectiva la postergación de los estudios por un plazo determinado, quien resolverá con el acuerdo del Consejo de Escuela, considerando un informe del Comité Académico correspondiente.

El estudiante de un programa conducente al grado de Magíster o Doctor que abandone sus estudios por un período académico, perderá la calidad de estudiante del programa.



UNIVERSIDAD DE CHILE

TÍTULO II. NORMAS ESPECÍFICAS PARA LOS PROGRAMAS CONDUCENTES AL GRADO DE MAGÍSTER

Párrafo 1°. De la definición del Programa conducente al grado de Magíster.

Artículo 23.-

Un programa conducente al grado de Magíster deberá entregar conocimientos y competencias que habiliten a los graduados para abordar asuntos complejos en forma sistemática y creativa. Estos deben demostrar originalidad en la aplicación del conocimiento a través del planteamiento y la resolución de problemas.

Los programas podrán orientarse al desarrollo de capacidades para: la investigación, la innovación tecnológica, la creación artística o el desempeño profesional superior.

Párrafo 2°. De la postulación y selección a los Programas conducentes al grado de Magíster.

Artículo 24.-

Podrán postular a los programas conducentes al grado de Magíster quienes cumplan con los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión del grado de licenciado o título profesional cuyo nivel, contenido y duración de estudios correspondan a una formación equivalente a la del grado de Licenciado en la Universidad de Chile, determinada por el Comité Académico correspondiente, y

b) Acreditar una formación previa acorde a los fines y exigencias del programa a que postula. El Comité Académico del Programa podrá disponer que, además del estudio de los antecedentes, se evalúen los conocimientos y competencias de los postulantes en las disciplinas del programa. Esta evaluación podrá consistir en un examen u otros mecanismos que permitan comprobar objetivamente su nivel de preparación.

Párrafo 3°. De los planes de formación.

Artículo 25.-

Un Programa conducente al grado de Magíster debe tener una carga académica entre 90 y 120 créditos.

La permanencia mínima de un estudiante en el programa será de un año y podrá extenderse hasta un máximo de tres, incluido el trabajo de tesis o actividad formativa equivalente a tesis.

Aquellos que hayan excedido la permanencia máxima establecida para el programa perderán su calidad de estudiante. Podrán ser readmitidos en el programa sólo en casos fundados y por una sola vez, bajo las condiciones que establezcan en conjunto el Comité Académico del Programa y el Consejo de la Escuela de Postgrado respectiva.



UNIVERSIDAD DE CHILE

La expresión "Candidato a Magíster" o "Magíster (c)", sólo podrá utilizarse después de inscribir el proyecto de tesis o actividad formativa equivalente y mientras se mantenga la calidad de estudiante.

Artículo 26.-

Las actividades curriculares que el estudiante deberá realizar, así como su secuencia, serán aprobadas por el Director de la Escuela con el acuerdo del Comité Académico respectivo.

El Comité Académico podrá nombrar tutores de programa de entre los académicos del claustro, con el fin de orientar a los estudiantes en sus actividades académicas.

Párrafo 4°. De la tesis de Magíster o actividad formativa equivalente a tesis.

Artículo 27.-

La obtención del Grado de Magíster requiere aprobar las actividades curriculares del plan de formación y una tesis o una actividad formativa equivalente a tesis. En ambos casos se requiere aprobar el examen de grado.

Artículo 28.-

La tesis deberá aportar creativamente a la profundización en un tema específico del conocimiento científico, tecnológico, humanístico o en el ámbito de la creación artística. La actividad formativa equivalente a tesis consistirá en un trabajo de aplicación del conocimiento que buscará resolver un problema complejo con originalidad.

El trabajo de tesis o de la actividad equivalente a ella culminará con un documento escrito individual.

Para la ejecución de la tesis o de la actividad formativa equivalente a tesis el estudiante contará con un profesor guía nombrado por el Comité del programa, a proposición del estudiante.

El proyecto de tesis o de la actividad formativa equivalente a tesis será aprobado por el Comité Académico de acuerdo al informe de una Comisión Evaluadora.

Durante el desarrollo de la tesis o actividad formativa equivalente el estudiante deberá presentar a la Comisión Evaluadora al menos un informe de avance, en la forma que determine el reglamento específico del programa.

Artículo 29.-

Los programas conducentes al grado de Magíster culminarán con la aprobación de un examen de grado que se rendirá en la fecha que determine el Director de la Escuela.



UNIVERSIDAD DE CHILE

Para acceder al examen de grado se requerirá la aprobación previa del documento final de la tesis o actividad formativa equivalente mediante una exposición ante la Comisión Evaluadora.

Artículo 30.-

El examen de grado será público y versará sobre la tesis o la actividad formativa equivalente a tesis. Se realizará ante la Comisión Evaluadora, constituida por al menos tres profesores. El examen será presidido por el Decano o el Director de Instituto de Rectoría. Dicha autoridad podrá delegar esa función.

El Comité Académico fijará la fecha del examen de grado una vez que haya comprobado que se han cumplido los requisitos estipulados en el reglamento del programa correspondiente.

Artículo 31.-

En el diploma se indicará el otorgamiento del grado, señalando el área o mención y la calificación expresada en conceptos.

TÍTULO III. NORMAS ESPECÍFICAS PARA LOS PROGRAMAS CONDUCTENTES AL GRADO DE DOCTOR

Párrafo 1°. De la definición del Programa conducente al grado de Doctor.

Artículo 32.- El grado académico de Doctor es el más alto que otorga la Universidad. El objetivo de los programas conducentes al grado de Doctor es formar graduados con un conocimiento amplio de su disciplina y capacitados para realizar en forma independiente investigación o creación artística original, cuyos resultados sean aportes significativos al conocimiento y desarrollo de las disciplinas y sus aplicaciones.

Párrafo 2°. De la postulación y selección a los programas conducentes al grado de Doctor.

Artículo 33.-

Podrán postular a los programas conducentes al grado de Doctor quienes cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión del grado de licenciado o magíster, y
- b) Acreditar una formación previa acorde a los fines y exigencias del programa al que postula. El Comité Académico respectivo podrá disponer que, además del estudio de los antecedentes, se evalúen los conocimientos y competencias de los postulantes en las disciplinas de que trata el programa. Esta evaluación podrá consistir en una entrevista, examen u otros mecanismos que permitan comprobar en forma objetiva su nivel de preparación.



Párrafo 3°. De los planes de formación.

Artículo 34.-

Un Programa conducente al grado de Doctor deberá tener entre 180 y 240 créditos.

El tiempo mínimo para cumplir con las exigencias del programa será equivalente a seis semestres de dedicación completa.

La permanencia máxima efectiva para optar al grado de Doctor será de diez semestres. Sólo durante ese período y una vez aprobado el examen de calificación el estudiante podrá utilizar la expresión "Candidato a Doctor" o "Doctor (c)".

Las solicitudes de extensión del plazo de permanencia serán resueltas por el Decano o Director de Instituto de Rectoría que corresponda, previo informe de la Escuela respectiva.

El Decano o Director de Instituto de Rectoría que corresponda podrá autorizar a reincorporarse al Programa a los estudiantes eliminados por exceder la permanencia máxima, sólo en casos fundados y por una sola vez, previo informe favorable del Comité Académico del Programa y del Consejo de la Escuela de Postgrado respectiva.

Artículo 35.-

Las actividades curriculares que el estudiante deberá realizar, así como su secuencia, serán aprobadas por el Director de la Escuela con el acuerdo del Comité Académico respectivo.

Con el fin de orientar al estudiante en el cumplimiento de las exigencias del programa, el Comité Académico le asignará un tutor de entre los académicos del claustro, quien aconsejará al estudiante en sus actividades académicas y lo guiará durante su permanencia en el programa.

Párrafo 4°. De la tesis, examen de calificación y de grado.

Artículo 36.-

La obtención del Grado de Doctor requiere aprobar las actividades curriculares del plan de formación, el examen de calificación, la tesis y el examen de grado.

Artículo 37.-

La tesis deberá ser un aporte original al conocimiento científico, humanístico, tecnológico o de la creación artística y deberá culminar en un documento escrito e individual de cada candidato. Para la ejecución de la tesis el estudiante contará con la supervisión de un profesor guía aprobado por el Comité del programa.

El proyecto de tesis deberá ser aprobado por el Comité respectivo, sobre la base de un informe de una Comisión Evaluadora del Proyecto de Tesis.



UNIVERSIDAD DE CHILE

La tesis deberá demostrar que el estudiante ha logrado conocimientos avanzados y dominio de técnicas de investigación o creación de obra en el área; habilidad para concebir, diseñar y ejecutar nuevas investigaciones y capacidad de comunicar avances en su área de conocimiento.

Artículo 38.-

Para la inscripción de la tesis será requisito aprobar un examen de calificación cuyo objetivo es comprobar que el estudiante ha logrado las competencias y dominio suficiente para desarrollar la disciplina. Podrá rendirlo cuando haya aprobado la totalidad de las actividades obligatorias previas a la tesis.

El examen de calificación se rendirá ante una comisión propuesta por el Comité Académico correspondiente y nombrada por el Director de la Escuela, integrada al menos por tres miembros del claustro académico del programa.

Artículo 39.-

La Comisión Evaluadora de Tesis será nombrada por el Decano o Director de Instituto de Rectoría, a proposición del Director de Escuela, previo informe del Comité Académico correspondiente. Estará integrada por tres o más profesores, uno de los cuales deberá ser externo al programa y a las unidades académicas que lo imparten.

Artículo 40.-

Durante el desarrollo de la tesis, el estudiante deberá presentar al menos un informe de avance ante la Comisión Evaluadora de Tesis, la que podrá aprobarlo, recomendar modificaciones y proponer plazos para el cumplimiento de sus objetivos. Asimismo, la Comisión podrá acordar la realización de nuevos informes de avance.

El documento final de tesis deberá considerar las sugerencias de la Comisión.

Para acceder al examen de grado se requerirá la aprobación previa del documento final de tesis mediante una exposición ante la Comisión Evaluadora.

Artículo 41.-

Los estudios de doctorado culminarán con la aprobación de un examen de grado que se rendirá ante la Comisión Evaluadora de Tesis, presidida por el Decano de la Facultad o Director de Instituto de Rectoría que corresponda. Dicha autoridad podrá delegar esa función.

El examen final del grado de Doctor será público y consistirá en la defensa de la tesis por el candidato.

Artículo 42.-

En el diploma se indicará el otorgamiento del grado, señalando el área o mención y podrá incluir la calificación expresada en conceptos si el reglamento del programa así lo contempla.



UNIVERSIDAD DE CHILE

TITULO IV. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 43.-

Los procedimientos relativos a la calificación y a la graduación se regirán por lo dispuesto en el D.U. N° 007586, de 1993, que establece el Reglamento General de Estudiantes Universitarios de Pregrado o, en su caso, en el reglamento que le reemplace.

Artículo 44.-

Deróguese el Reglamento General de los Estudios Conducentes a los Grados Académicos de Magíster y Doctor, aprobado por Decreto Universitario Exento N°006894, de 22 de octubre de 1993.

NORMA TRANSITORIA

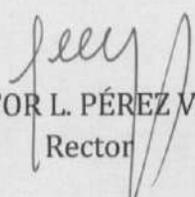
Artículo único transitorio.-

Una vez entrado en vigencia el presente Reglamento, todos los programas y planes de formación de postgrado tendrán el plazo máximo de tres años para incorporar a sus normativas específicas lo dispuesto en este Reglamento.

Los nuevos programas y las modificaciones sustanciales de los vigentes, se regirán por el presente reglamento. La Vicerrectoría correspondiente será la responsable de calificar la cuantía de la modificación para los fines de su aprobación conforme al Estatuto.

Anótese, comuníquese y regístrese.


ROBERTO LA ROSA HERNANDEZ
Secretario General (S)


VÍCTOR L. PÉREZ VERA
Rector



CERTIFICADO N° 015/2010

El Senador Secretario que suscribe, en su calidad de Ministro de Fe del Senado Universitario de la Universidad de Chile, certifica que en las sesiones plenarias números 147, 150, 151, 153, 155, 156, 157, 158 y 162, efectuadas respectivamente los días 18 de marzo; 8, 15 y 29 de abril; 13, 20 y 27 de mayo, y 3 y 29 de junio, todos del año 2010, se presentó y aprobó, en general y en particular, un nuevo Reglamento General de Estudios Conducentes a los Grados Académicos de Magíster y Doctor, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 letra a) del Estatuto de la Universidad y el artículo 31 del Reglamento Interno del Senado Universitario. Se adjunta al presente certificado el reglamento aprobado. El texto del acuerdo es el siguiente:

“Se acuerda aprobar el Reglamento General de Estudios Conducentes a los Grados Académicos de Magíster y Doctor, de acuerdo con la presentación de la Comisión de Docencia y las indicaciones aprobadas en las sesiones Plenarias, elaborar el certificado con este acuerdo y proceder a su despacho para su tramitación según la normativa vigente.”

Se extiende el presente certificado para la dictación del correspondiente decreto.

Santiago, 29 de junio de 2010.

Prof. Sr. Enrique Manzur Mobarec
Senador Secretario
Ministro de Fe Senado Universitario





REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS CONDUCENTES A LOS GRADOS ACADÉMICOS DE MAGÍSTER Y DOCTOR

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El presente Reglamento establece las normas básicas de la estructura, organización y administración de los estudios conducentes a los grados académicos de Magíster y Doctor. Estas normas podrán ser complementadas, conforme al artículo 49 del Estatuto, por reglamentos especiales para cada programa de postgrado.

La Vicerrectoría correspondiente podrá emitir las instrucciones que estime necesarias para la adecuada aplicación de lo dispuesto en este reglamento.

Párrafo 1º. De la Administración Académica de los Programas conducentes a los grados de Magíster y Doctor.

Artículo 2º.- En cada Facultad e Instituto de Rectoría existirá una Escuela de Postgrado.

La Escuela de Postgrado podrá contar con una o más subdirecciones respondiendo a las particularidades de cada Facultad o Instituto de Rectoría.

Los programas conducentes a los grados académicos de Magíster y Doctor serán administrados e impartidos por las Escuelas de Postgrado, conforme al Reglamento General de Facultades, sin perjuicio de las normas complementarias que establece el presente Reglamento.

Artículo 3º.- La Escuela de Postgrado será dirigida por un Director, con la colaboración del Consejo de Escuela y de los Comités Académicos correspondientes a cada programa.

Artículo 4º.- El Director de la Escuela es su máxima autoridad y estará a cargo de dirigir la administración académica y de supervigilar su adecuado funcionamiento, en cumplimiento de las políticas universitarias.

El Director de Escuela será propuesto al Consejo de Facultad o Instituto, por el Decano o Director de Instituto de Rectoría, de entre los académicos de una de las dos más altas jerarquías, y permanecerá en sus funciones hasta que la autoridad competente proponga su reemplazo.

Podrá designarse un Subdirector, quien subrogará al Director en caso de ausencia o impedimento de éste. El Subdirector deberá pertenecer a la jerarquía académica de Profesor.



Artículo 5º.- Las funciones, atribuciones y deberes del Director y del Consejo de la Escuela de Postgrado, así como las características y normas generales de funcionamiento del mencionado Consejo, están establecidas en el Reglamento General de Facultades.

Artículo 6º.- Cada programa contará con un Comité Académico, cuyos integrantes serán nombrados por el Director de Escuela, a proposición del claustro académico, con el acuerdo del Consejo de la Escuela respectiva.

El Comité Académico estará conformado por al menos tres profesores pertenecientes al claustro académico de cada programa, quienes elegirán a uno de ellos como Coordinador. Los miembros del Comité Académico durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser nominados por otros periodos.

Será responsabilidad de cada Comité gestionar los aspectos académicos del programa, debiendo velar por el cumplimiento de sus objetivos, por el mejoramiento continuo del programa y por la formación de sus estudiantes, de acuerdo a estándares establecidos por la Universidad.

Artículo 7º.- Corresponderá al respectivo Comité Académico:

- a) Seleccionar a los estudiantes que se incorporarán al programa;
- b) Aprobar los planes de estudios de los postulantes;
- c) Nombrar a los respectivos profesores tutores;
- d) Aprobar al profesor guía de la tesis, o actividad formativa equivalente, propuesto por cada estudiante;
- e) Proponer al Director de Escuela los integrantes de la comisión evaluadora de proyectos de tesis, de la tesis y del examen de grado;
- f) Elaborar un informe periódico sobre el estado del programa a su cargo, verificando el cumplimiento de los indicadores de calidad definidos por la Facultad o Instituto dependiente de Rectoría y la Vicerrectoría que corresponda; y
- g) Cautelar que la investigación que realicen los estudiantes considere las normas y procedimientos propios de la disciplina establecidas por los Comités de Ética respectivos y/o reconocidos por la Universidad.

Artículo 8º.- La Secretaría de Estudios de cada Facultad o Instituto de Rectoría apoyará técnicamente la labor de la Escuela, de conformidad con sus reglamentos.

Artículo 9º.- En los programas de postgrado ofrecidos conjuntamente por dos o más Facultades o Institutos de Rectoría, el Comité Académico estará integrado por profesores representantes de las diferentes disciplinas de las unidades académicas involucradas.

Este Comité tendrá la responsabilidad de coordinar la administración académica del programa y se relacionará con las Escuelas que corresponda mediante los Directores respectivos.

Artículo 10º.- Los postulantes aceptados en programas conjuntos, serán adscritos a la Escuela de Postgrado en que formalicen su matrícula.

Párrafo 2º. De la Creación de un Programa de Magister o Doctorado.

Artículo 11º.- La creación, modificación o supresión de un programa conducente al grado de Magister o Doctor estará sujeto al procedimiento establecido en el Estatuto de la Universidad.



Artículo 12º.- Cada programa será desarrollado por un claustro conformado por académicos que cultiven las disciplinas del programa mediante investigación o creación artística original.

El ingreso de un académico al Claustro de un programa será propuesto por el respectivo Comité Académico y aprobado por el Consejo de la Escuela de Postgrado. La nómina actualizada de sus integrantes será pública.

Los académicos que integren el claustro de un programa conducente al grado de Magister deberán pertenecer a la jerarquía de Profesor Asistente. Para integrar el claustro de un programa de doctorado los académicos deberán pertenecer a las jerarquías de Profesor Titular o Profesor Asociado. Los Profesores Asistentes podrán ser incorporados al claustro de los programas conducentes al grado de Doctor si poseen el grado de Doctor y tienen una productividad académica adecuada en la disciplina que corresponde al programa, a juicio del Comité Académico respectivo.

Artículo 13.- El plan de formación de un programa conducente al grado de Magister o Doctor estará constituido por actividades curriculares obligatorias y electivas.

Cada plan de formación deberá incluir, a lo menos, los siguientes elementos: objetivos, requisitos de ingreso, perfil de egreso, actividades curriculares consideradas con sus respectivos créditos y ponderaciones, total de créditos y duración del Programa, escala de evaluación y nota mínima o criterios de aprobación.

Artículo 14.- Los planes de formación se expresarán en créditos. Un crédito representa entre 24 y 31 horas de trabajo total de un estudiante. Comprende tanto aquél realizado bajo supervisión docente, como el trabajo personal que emplea para cumplir con los requerimientos del programa.

Párrafo 3º. De la Acreditación y del Aseguramiento de la Calidad.

Artículo 15.- La Escuela debe velar por la calidad de los programas que imparte, mediante la implementación de un sistema de evaluación que incorpore los estándares establecidos por la Vicerrectoría correspondiente.

Artículo 16.- La Vicerrectoría correspondiente velará por la calidad de los programas, sometiéndolos a acreditación interna y externa, estableciendo los organismos y procedimientos para cada caso.

Artículo 17.- Para efecto de la acreditación interna la Vicerrectoría correspondiente deberá considerar, al menos:

- a) Idoneidad y tamaño del claustro de profesores del programa;
- b) Líneas de investigación que sustenten el programa;
- c) Efectividad del proceso de enseñanza aprendizaje;
- d) Coherencia entre los objetivos del programa, el perfil de graduación y sus resultados;
- e) Infraestructura y disponibilidad de servicios y recursos educacionales, y
- f) Mecanismos implementados para el aseguramiento de la calidad.

El Comité Académico del programa deberá elaborar, al menos cada cinco años, un informe de autoevaluación considerando las directrices de la Vicerrectoría correspondiente.

Artículo 18.- La Vicerrectoría correspondiente deberá proponer al Rector las medidas que estime necesarias respecto de aquellos programas que no cumplan los requisitos de la acreditación.



Párrafo 4º. De los Aranceles de los Programas.

Artículo 19.- El arancel de cada programa será fijado por el Rector con acuerdo del Consejo Universitario, a propuesta de las Facultades e Institutos de Rectoría.

Párrafo 5º. Del reconocimiento de actividades académicas.

Artículo 20.- Los postulantes a un programa podrán solicitar el reconocimiento de actividades académicas al Director de la Escuela respectiva, quien resolverá previo informe del Comité Académico del programa. El postulante, para estos fines, deberá acompañar los programas y certificados de aprobación de cada una de ellas y los documentos correspondientes, autenticados de acuerdo a la normativa vigente. Las actividades de investigación sólo se podrán reconocer si han dado origen a publicaciones.

Artículo 21.- El reconocimiento de actividades curriculares realizadas con anterioridad por el candidato no podrá incluir la tesis o la actividad formativa equivalente a tesis.

Párrafo 6º. De la postergación de los estudios y la pérdida de la calidad de estudiante del programa.

Artículo 22.- El estudiante podrá solicitar fundadamente al Director de la Escuela respectiva la postergación de los estudios por un plazo determinado, quien resolverá con el acuerdo del Consejo de Escuela, considerando un informe del Comité Académico correspondiente.

El estudiante de un programa conducente al grado de Magíster o Doctor que abandone sus estudios por un período académico, perderá la calidad de estudiante del programa.

TÍTULO II. NORMAS ESPECÍFICAS PARA LOS PROGRAMAS CONDUCENTES AL GRADO DE MAGÍSTER

Párrafo 1º. De la definición del Programa conducente al grado de Magíster.

Artículo 23.- Un programa conducente al grado de Magíster deberá entregar conocimientos y competencias que habiliten a los graduados para abordar asuntos complejos en forma sistemática y creativa. Éstos deben demostrar originalidad en la aplicación del conocimiento a través del planteamiento y la resolución de problemas.

Los programas podrán orientarse al desarrollo de capacidades para: la investigación, la innovación tecnológica, la creación artística o el desempeño profesional superior.

Párrafo 2º. De la postulación y selección a los Programas conducentes al grado de Magíster.

Artículo 24.- Podrán postular a los programas conducentes al grado de Magíster quienes cumplan con los siguientes requisitos:



a) Estar en posesión del grado de licenciado o título profesional cuyo nivel, contenido y duración de estudios correspondan a una formación equivalente a la del grado de Licenciado en la Universidad de Chile, determinada por el Comité Académico correspondiente, y

b) Acreditar una formación previa acorde a los fines y exigencias del programa a que postula. El Comité Académico del Programa podrá disponer que, además del estudio de los antecedentes, se evalúen los conocimientos y competencias de los postulantes en las disciplinas del programa. Esta evaluación podrá consistir en un examen u otros mecanismos que permitan comprobar objetivamente su nivel de preparación.

Párrafo 3°. De los planes de formación.

Artículo 25.- Un Programa conducente al grado de Magíster debe tener una carga académica entre 90 y 120 créditos.

La permanencia mínima de un estudiante en el programa será de un año y podrá extenderse hasta un máximo de tres, incluido el trabajo de tesis o actividad formativa equivalente a tesis.

Aquellos que hayan excedido la permanencia máxima establecida para el programa perderán su calidad de estudiante. Podrán ser readmitidos en el programa sólo en casos fundados y por una sola vez, bajo las condiciones que establezcan en conjunto el Comité Académico del Programa y el Consejo de la Escuela de Postgrado respectiva.

La expresión "Candidato a Magister" o "Magíster (c)", sólo podrá utilizarse después de inscribir el proyecto de tesis o actividad formativa equivalente y mientras se mantenga la calidad de estudiante.

Artículo 26.- Las actividades curriculares que el estudiante deberá realizar, así como su secuencia, serán aprobadas por el Director de la Escuela con el acuerdo del Comité Académico respectivo.

El Comité Académico podrá nombrar tutores de programa de entre los académicos del claustro, con el fin de orientar a los estudiantes en sus actividades académicas.

Párrafo 4°. De la tesis de Magíster o actividad formativa equivalente a tesis.

Artículo 27.- La obtención del Grado de Magister requiere aprobar las actividades curriculares del plan de formación y una tesis o una actividad formativa equivalente a tesis. En ambos casos se requiere aprobar el examen de grado.

Artículo 28.- La tesis deberá aportar creativamente a la profundización en un tema específico del conocimiento científico, tecnológico, humanístico o en el ámbito de la creación artística. La actividad formativa equivalente a tesis consistirá en un trabajo de aplicación del conocimiento que buscará resolver un problema complejo con originalidad.

El trabajo de tesis o de la actividad equivalente a ella culminará con un documento escrito individual.

Para la ejecución de la tesis o de la actividad formativa equivalente a tesis el estudiante contará con un profesor guía nombrado por el Comité del programa, a proposición del estudiante.



El proyecto de tesis o de la actividad formativa equivalente a tesis será aprobado por el Comité Académico de acuerdo al informe de una Comisión Evaluadora.

Durante el desarrollo de la tesis o actividad formativa equivalente el estudiante deberá presentar a la Comisión Evaluadora al menos un informe de avance, en la forma que determine el reglamento específico del programa.

Artículo 29.- Los programas conducentes al grado de Magister culminarán con la aprobación de un examen de grado que se rendirá en la fecha que determine el Director de la Escuela.

Para acceder al examen de grado se requerirá la aprobación previa del documento final de la tesis o actividad formativa equivalente mediante una exposición ante la Comisión Evaluadora.

Artículo 30.- El examen de grado será público y versará sobre la tesis o la actividad formativa equivalente a tesis. Se realizará ante la Comisión Evaluadora, constituida por al menos tres profesores. El examen será presidido por el Decano o el Director de Instituto de Rectoría. Dicha autoridad podrá delegar esa función.

El Comité Académico fijará la fecha del examen de grado una vez que haya comprobado que se han cumplido los requisitos estipulados en el reglamento del programa correspondiente.

Artículo 31.- En el diploma se indicará el otorgamiento del grado, señalando el área o mención y la calificación expresada en conceptos.

TÍTULO III. NORMAS ESPECÍFICAS PARA LOS PROGRAMAS CONDUCENTES AL GRADO DE DOCTOR

Párrafo 1º. De la definición del Programa conducente al grado de Doctor.

Artículo 32.- El grado académico de Doctor es el más alto que otorga la Universidad. El objetivo de los programas conducentes al grado de Doctor es formar graduados con un conocimiento amplio de su disciplina y capacitados para realizar en forma independiente investigación o creación artística original, cuyos resultados sean aportes significativos al conocimiento y desarrollo de las disciplinas y sus aplicaciones.

Párrafo 2º. De la postulación y selección a los programas conducentes al grado de Doctor.

Artículo 33.- Podrán postular a los programas conducentes al grado de Doctor quienes cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión del grado de licenciado o magister, y
- b) Acreditar una formación previa acorde a los fines y exigencias del programa a que postula. El Comité Académico respectivo podrá disponer que, además del estudio de los antecedentes, se evalúen los conocimientos y competencias de los postulantes en las disciplinas de que trata el



programa. Esta evaluación podrá consistir en una entrevista, examen u otros mecanismos que permitan comprobar en forma objetiva su nivel de preparación.

Párrafo 3º. De los planes de formación.

Artículo 34.- Un Programa conducente al grado de Doctor deberá tener entre 180 y 240 créditos.

El tiempo mínimo para cumplir con las exigencias del programa será equivalente a seis semestres de dedicación completa.

La permanencia máxima efectiva para optar al grado de Doctor será de diez semestres. Sólo durante ese período y una vez aprobado el examen de calificación el estudiante podrá utilizar la expresión "Candidato a Doctor" o "Doctor (c)".

Las solicitudes de extensión del plazo de permanencia serán resueltas por el Decano o Director de Instituto de Rectoría que corresponda, previo informe de la Escuela respectiva.

El Decano o Director de Instituto de Rectoría que corresponda podrá autorizar a reincorporarse al Programa a los estudiantes eliminados por exceder la permanencia máxima, sólo en casos fundados y por una sola vez, previo informe favorable del Comité Académico del Programa y del Consejo de la Escuela de Postgrado respectiva.

Artículo 35.- Las actividades curriculares que el estudiante deberá realizar, así como su secuencia, serán aprobadas por el Director de la Escuela con el acuerdo del Comité Académico respectivo.

Con el fin de orientar al estudiante en el cumplimiento de las exigencias del programa, el Comité Académico le asignará un tutor de entre los académicos del claustro, quien aconsejará al estudiante en sus actividades académicas y lo guiará durante su permanencia en el programa.

Párrafo 4º. De la tesis, examen de calificación y de grado.

Artículo 36.- La obtención del Grado de Doctor requiere aprobar las actividades curriculares del plan de formación, el examen de calificación, la tesis y el examen de grado.

Artículo 37.- La tesis deberá ser un aporte original al conocimiento científico, humanístico, tecnológico o de la creación artística y deberá culminar en un documento escrito e individual de cada candidato. Para la ejecución de la tesis el estudiante contará con la supervisión de un profesor guía aprobado por el Comité del programa.

El proyecto de tesis deberá ser aprobado por el Comité respectivo, sobre la base de un informe de una Comisión Evaluadora del Proyecto de Tesis.

La tesis deberá demostrar que el estudiante ha logrado conocimientos avanzados y dominio de técnicas de investigación o creación de obra en el área; habilidad para concebir, diseñar y ejecutar nuevas investigaciones y capacidad de comunicar avances en su área de conocimiento.



Artículo 38.- Para la inscripción de la tesis será requisito aprobar un examen de calificación cuyo objetivo es comprobar que el estudiante ha logrado las competencias y dominio suficiente para desarrollar la disciplina. Podrá rendirlo cuando haya aprobado la totalidad de las actividades obligatorias previas a la tesis.

El examen de calificación se rendirá ante una comisión propuesta por el Comité Académico correspondiente y nombrada por el Director de la Escuela, integrada al menos por tres miembros del claustro académico del programa.

Artículo 39.- La Comisión Evaluadora de Tesis será nombrada por el Decano o Director de Instituto de Rectoría, a proposición del Director de Escuela, previo informe del Comité Académico correspondiente. Estará integrada por tres o más profesores, uno de los cuales deberá ser externo al programa y a las unidades académicas que lo imparten.

Artículo 40.- Durante el desarrollo de la tesis, el estudiante deberá presentar al menos un informe de avance ante la Comisión Evaluadora de Tesis, la que podrá aprobarlo, recomendar modificaciones y proponer plazos para el cumplimiento de sus objetivos. Asimismo, la Comisión podrá acordar la realización de nuevos informes de avance.

El documento final de tesis deberá considerar las sugerencias de la Comisión.

Para acceder al examen de grado se requerirá la aprobación previa del documento final de tesis mediante una exposición ante la Comisión Evaluadora.

Artículo 41.- Los estudios de doctorado culminarán con la aprobación de un examen de grado que se rendirá ante la Comisión Evaluadora de Tesis, presidida por el Decano de la Facultad o Director de Instituto de Rectoría que corresponda. Dicha autoridad podrá delegar esa función.

El examen final del grado de Doctor será público y consistirá en la defensa de la tesis por el candidato.

Artículo 42.- En el diploma se indicará el otorgamiento del grado, señalando el área o mención y podrá incluir la calificación expresada en conceptos si el reglamento del programa así lo contempla.

TITULO IV. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 43.- Los procedimientos relativos a la calificación y a la graduación se registrarán por lo dispuesto en el D.U. N°007586, de 1993, que establece el Reglamento General de Estudiantes Universitarios de Pregrado o, en su caso, en el reglamento que le reemplace.

Artículo 44.- Deróguese el Reglamento General de los Estudios Conducentes a los Grados Académicos de Magíster y Doctor, aprobado por D.U. Decreto Universitario Exento N°006894, de 22 de octubre de 1993.



NORMA TRANSITORIA

Artículo único transitorio.- Una vez entrado en vigencia el presente Reglamento, todos los programas y planes de formación de postgrado tendrán el plazo máximo de tres años para incorporar a sus normativas específicas lo dispuesto en este Reglamento.

Los nuevos programas y las modificaciones sustanciales de los vigentes, se regirán por el presente reglamento. La Vicerrectoría correspondiente será la responsable de calificar la cuantía de la modificación para los fines de su aprobación conforme al Estatuto.





**REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS
CONDUCTENTES A LOS GRADOS ACADÉMICOS
DE MAGÍSTER Y DOCTOR.-**

DECRETO EXENTO N° 0028011

05.10.2010

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Chile ha expedido el siguiente decreto:

VISTOS: lo dispuesto en los artículos 17, 19 letra b) y 25 letra a) del D.F.L. N° 3 de 2006, del Ministerio de Educación, publicado en el Diario Oficial el 2 de octubre de 2007, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 153, de 1981, que establece los Estatutos de la Universidad de Chile; el D.S. N° 223, de 2010, del mismo Ministerio; los Acuerdos del Senado Universitario adoptados en las sesiones Plenarias N°s. 147, 150, 151, 153, 155, 156, 157, 158 y 162, efectuadas respectivamente los días 18 de marzo; 8, 15 y 29 de abril; 13, 20 y 27 de mayo, y 3 y 29 de junio, todos del año 2010, según consta en Certificado N° 015/2010, de 29 de junio de 2010, del señor Senador Secretario del Senado Universitario.

DECRETO:

Apruébese el siguiente Reglamento General de Estudios conducentes a los Grados Académicos de Magíster y Doctor:

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.-

El presente Reglamento establece las normas básicas de la estructura, organización y administración de los estudios conducentes a los grados académicos de Magíster y Doctor. Estas normas podrán ser complementadas, conforme al artículo 49 del Estatuto, por reglamentos especiales para cada programa de postgrado.

La Vicerrectoría correspondiente podrá emitir las instrucciones que estime necesarias para la adecuada aplicación de lo dispuesto en este reglamento.

**Párrafo 1°. De la Administración Académica de los Programas
Conducentes a los grados de Magíster y Doctor.**

Artículo 2°.-

En cada Facultad e Instituto de Rectoría existirá una Escuela de Postgrado.

La Escuela de Postgrado podrá contar con una o más subdirecciones respondiendo a las particularidades de cada Facultad o Instituto de Rectoría.



UNIVERSIDAD DE CHILE

Los programas conducentes a los grados académicos de Magíster y Doctor serán administrados e impartidos por las Escuelas de Postgrado, conforme al Reglamento General de Facultades, sin perjuicio de las normas complementarias que establece el presente Reglamento.

Artículo 3°.-

La Escuela de Postgrado será dirigida por un Director, con la colaboración del Consejo de Escuela y de los Comités Académicos correspondientes a cada programa.

Artículo 4°.-

El Director de la Escuela es su máxima autoridad y estará a cargo de dirigir la administración académica y de supervigilar su adecuado funcionamiento, en cumplimiento de las políticas universitarias.

El Director de Escuela será propuesto al Consejo de Facultad o Instituto, por el Decano o Director de Instituto de Rectoría de entre los académicos de una de las dos más altas jerarquías, y permanecerá en sus funciones hasta que la autoridad competente proponga su reemplazo.

Podrá designarse un Subdirector, quien subrogará al Director en caso de ausencia o impedimento de éste. El Subdirector deberá pertenecer a la jerarquía académica de Profesor.

Artículo 5°.-

Las funciones, atribuciones y deberes del Director y del Consejo de la Escuela de Postgrado, así como las características y normas generales de funcionamiento del mencionado Consejo, están establecidas en el Reglamento General de Facultades.

Artículo 6°.-

Cada programa contará con un Comité Académico, cuyos integrantes serán nombrados por el Director de Escuela, a proposición del claustro académico, con el acuerdo del Consejo de la Escuela respectiva.

El Comité Académico estará conformado por al menos tres profesores pertenecientes al claustro académico de cada programa, quienes elegirán a uno de ellos como Coordinador. Los miembros del Comité Académico durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser nominados por otros períodos.

Será responsabilidad de cada Comité gestionar los aspectos académicos del programa, debiendo velar por el cumplimiento de sus objetivos, por el mejoramiento continuo del programa y por la formación de sus estudiantes, de acuerdo a estándares establecidos por la Universidad.

Artículo 7°.-

Corresponderá al respectivo Comité Académico:

- a) Seleccionar a los estudiantes que se incorporarán al programa;



UNIVERSIDAD DE CHILE

- b) Aprobar los planes de estudios de los postulantes;
- c) Nombrar a los respectivos profesores tutores;
- d) Aprobar al profesor guía de la tesis, o actividad formativa equivalente, propuesto por cada estudiante;
- e) Proponer al Director de Escuela los integrantes de la comisión evaluadora de proyectos de tesis, de la tesis y del examen de grado;
- f) Elaborar un informe periódico sobre el estado del programa a su cargo, verificando el cumplimiento de los indicadores de calidad definidos por la Facultad o Instituto dependiente de Rectoría y la Vicerrectoría que corresponda; y
- g) Cautelar que la investigación que realicen los estudiantes considere las normas y procedimientos propios de la disciplina establecidas por los Comités de Ética respectivos y/o reconocidos por la Universidad.

Artículo 8°.-

La Secretaría de Estudios de cada Facultad o Instituto de Rectoría apoyará técnicamente la labor de la Escuela, de conformidad con sus reglamentos.

Artículo 9°.-

En los programas de postgrado ofrecidos conjuntamente por dos o más Facultades o Institutos de Rectoría, el Comité Académico estará integrado por profesores representantes de las diferentes disciplinas de las unidades académicas involucradas.

Este Comité tendrá la responsabilidad de coordinar la administración académica del programa y se relacionará con las Escuelas que corresponda mediante los Directores respectivos.

Artículo 10°.-

Los postulantes aceptados en programas conjuntos, serán adscritos a la Escuela de Postgrado en que formalicen su matrícula.

Párrafo 2°. De la Creación de un Programa de Magister o Doctorado.

Artículo 11°.-

La creación, modificación o supresión de un programa conducente al grado de Magister o Doctor estará sujeto al procedimiento establecido en el Estatuto de la Universidad.

Artículo 12°.-

Cada programa será desarrollado por un claustro conformado por académicos que cultiven las disciplinas del programa mediante investigación o creación artística original.

El ingreso de un académico al Claustro de un programa será propuesto por el respectivo Comité Académico y aprobado por el Consejo de la Escuela de Postgrado. La nómina actualizada de sus integrantes será pública.



Los académicos que integren el claustro de un programa conducente al grado de Magíster deberán pertenecer a la jerarquía de Profesor Asistente. Para integrar el claustro de un programa de doctorado los académicos deberán pertenecer a las jerarquías de Profesor Titular o Profesor Asociado. Los Profesores Asistentes podrán ser incorporados al claustro de los programas conducentes al grado de Doctor si poseen el grado de Doctor y tienen una productividad académica adecuada en la disciplina que corresponde al programa, a juicio del Comité Académico respectivo.

Artículo 13.-

El plan de formación de un programa conducente al grado de Magíster o Doctor estará constituido por actividades curriculares obligatorias y electivas.

Cada plan de formación deberá incluir, a lo menos, los siguientes elementos: objetivos, requisitos de ingreso, perfil de egreso, actividades curriculares consideradas con sus respectivos créditos y ponderaciones, total de créditos y duración del Programa, escala de evaluación y nota mínima o criterios de aprobación.

Artículo 14.-

Los planes de formación se expresarán en créditos. Un crédito representa entre 24 y 31 horas de trabajo total de un estudiante. Comprende tanto aquél realizado bajo supervisión docente, como el trabajo personal que emplea para cumplir con los requerimientos del programa.

Párrafo 3°. De la Acreditación y del Aseguramiento de la Calidad.

Artículo 15.-

La Escuela debe velar por la calidad de los programas que imparte, mediante la implementación de un sistema de evaluación que incorpore los estándares establecidos por la Vicerrectoría correspondiente.

Artículo 16.-

La Vicerrectoría correspondiente velará por la calidad de los programas, sometiéndolos a acreditación interna y externa, estableciendo los organismos y procedimientos para cada caso.

Artículo 17.-

Para efecto de la acreditación interna la Vicerrectoría correspondiente deberá considerar, al menos:

- a) Idoneidad y tamaño del claustro de profesores del programa;
- b) Líneas de investigación que sustenten el programa;
- c) Efectividad del proceso de enseñanza aprendizaje;
- d) Coherencia entre los objetivos del programa, el perfil de graduación y sus resultados;
- e) infraestructura y disponibilidad de servicios y recursos educacionales, y
- f) Mecanismos implementados para el aseguramiento de la calidad.



El Comité Académico del programa deberá elaborar, al menos cada cinco años, un informe de autoevaluación considerando las directrices de la Vicerrectoría correspondiente.

Artículo 18.-

La Vicerrectoría correspondiente deberá proponer al Rector las medidas que estime necesarias respecto de aquellos programas que no cumplan los requisitos de la acreditación.

Párrafo 4°. De los Aranceles de los Programas.

Artículo 19.-

El arancel de cada programa será fijado por el Rector con acuerdo del Consejo Universitario, a propuesta de las Facultades e Institutos de Rectoría.

Párrafo 5°. Del reconocimiento de actividades académicas.

Artículo 20.-

Los postulantes a un programa podrán solicitar el reconocimiento de actividades académicas al Director de la Escuela respectiva, quien resolverá previo informe del Comité Académico del programa. El postulante, para estos fines, deberá acompañar los programas y certificados de aprobación de cada una de ellas y los documentos correspondientes, autenticados de acuerdo a la normativa vigente. Las actividades de investigación sólo se podrán reconocer si han dado origen a publicaciones.

Artículo 21.-

El reconocimiento de actividades curriculares realizadas con anterioridad por el candidato no podrá incluir la tesis o la actividad formativa equivalente a tesis.

Párrafo 6°. De la postergación de los estudios y la pérdida de la calidad de estudiante del programa.

Artículo 22.-

El estudiante podrá solicitar fundadamente al Director de la Escuela respectiva la postergación de los estudios por un plazo determinado, quien resolverá con el acuerdo del Consejo de Escuela, considerando un informe del Comité Académico correspondiente.

El estudiante de un programa conducente al grado de Magíster o Doctor que abandone sus estudios por un período académico, perderá la calidad de estudiante del programa.



TÍTULO II. NORMAS ESPECÍFICAS PARA LOS PROGRAMAS CONDUCTENTES AL GRADO DE MAGÍSTER

Párrafo 1°. De la definición del Programa conducente al grado de Magíster.

Artículo 23.-

Un programa conducente al grado de Magíster deberá entregar conocimientos y competencias que habiliten a los graduados para abordar asuntos complejos en forma sistemática y creativa. Estos deben demostrar originalidad en la aplicación del conocimiento a través del planteamiento y la resolución de problemas.

Los programas podrán orientarse al desarrollo de capacidades para: la investigación, la innovación tecnológica, la creación artística o el desempeño profesional superior.

Párrafo 2°. De la postulación y selección a los Programas conducentes al grado de Magíster.

Artículo 24.-

Podrán postular a los programas conducentes al grado de Magíster quienes cumplan con los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión del grado de licenciado o título profesional cuyo nivel, contenido y duración de estudios correspondan a una formación equivalente a la del grado de Licenciado en la Universidad de Chile, determinada por el Comité Académico correspondiente, y

b) Acreditar una formación previa acorde a los fines y exigencias del programa a que postula. El Comité Académico del Programa podrá disponer que, además del estudio de los antecedentes, se evalúen los conocimientos y competencias de los postulantes en las disciplinas del programa. Esta evaluación podrá consistir en un examen u otros mecanismos que permitan comprobar objetivamente su nivel de preparación.

Párrafo 3°. De los planes de formación.

Artículo 25.-

Un Programa conducente al grado de Magíster debe tener una carga académica entre 90 y 120 créditos.

La permanencia mínima de un estudiante en el programa será de un año y podrá extenderse hasta un máximo de tres, incluido el trabajo de tesis o actividad formativa equivalente a tesis.

Aquellos que hayan excedido la permanencia máxima establecida para el programa perderán su calidad de estudiante. Podrán ser readmitidos en el programa sólo en casos fundados y por una sola vez, bajo las condiciones que establezcan en conjunto el Comité Académico del Programa y el Consejo de la Escuela de Postgrado respectiva.



UNIVERSIDAD DE CHILE

La expresión "Candidato a Magíster" o "Magíster (c)", sólo podrá utilizarse después de inscribir el proyecto de tesis o actividad formativa equivalente y mientras se mantenga la calidad de estudiante.

Artículo 26.-

Las actividades curriculares que el estudiante deberá realizar, así como su secuencia, serán aprobadas por el Director de la Escuela con el acuerdo del Comité Académico respectivo.

El Comité Académico podrá nombrar tutores de programa de entre los académicos del claustro, con el fin de orientar a los estudiantes en sus actividades académicas.

Párrafo 4°. De la tesis de Magíster o actividad formativa equivalente a tesis.

Artículo 27.-

La obtención del Grado de Magíster requiere aprobar las actividades curriculares del plan de formación y una tesis o una actividad formativa equivalente a tesis. En ambos casos se requiere aprobar el examen de grado.

Artículo 28.-

La tesis deberá aportar creativamente a la profundización en un tema específico del conocimiento científico, tecnológico, humanístico o en el ámbito de la creación artística. La actividad formativa equivalente a tesis consistirá en un trabajo de aplicación del conocimiento que buscará resolver un problema complejo con originalidad.

El trabajo de tesis o de la actividad equivalente a ella culminará con un documento escrito individual.

Para la ejecución de la tesis o de la actividad formativa equivalente a tesis el estudiante contará con un profesor guía nombrado por el Comité del programa, a proposición del estudiante.

El proyecto de tesis o de la actividad formativa equivalente a tesis será aprobado por el Comité Académico de acuerdo al informe de una Comisión Evaluadora.

Durante el desarrollo de la tesis o actividad formativa equivalente el estudiante deberá presentar a la Comisión Evaluadora al menos un informe de avance, en la forma que determine el reglamento específico del programa.

Artículo 29.-

Los programas conducentes al grado de Magíster culminarán con la aprobación de un examen de grado que se rendirá en la fecha que determine el Director de la Escuela.



UNIVERSIDAD DE CHILE

Para acceder al examen de grado se requerirá la aprobación previa del documento final de la tesis o actividad formativa equivalente mediante una exposición ante la Comisión Evaluadora.

Artículo 30.-

El examen de grado será público y versará sobre la tesis o la actividad formativa equivalente a tesis. Se realizará ante la Comisión Evaluadora, constituida por al menos tres profesores. El examen será presidido por el Decano o el Director de Instituto de Rectoría. Dicha autoridad podrá delegar esa función.

El Comité Académico fijará la fecha del examen de grado una vez que haya comprobado que se han cumplido los requisitos estipulados en el reglamento del programa correspondiente.

Artículo 31.-

En el diploma se indicará el otorgamiento del grado, señalando el área o mención y la calificación expresada en conceptos.

TÍTULO III. NORMAS ESPECÍFICAS PARA LOS PROGRAMAS CONDUCTENTES AL GRADO DE DOCTOR

Párrafo 1°. De la definición del Programa conducente al grado de Doctor.

Artículo 32.- El grado académico de Doctor es el más alto que otorga la Universidad. El objetivo de los programas conducentes al grado de Doctor es formar graduados con un conocimiento amplio de su disciplina y capacitados para realizar en forma independiente investigación o creación artística original, cuyos resultados sean aportes significativos al conocimiento y desarrollo de las disciplinas y sus aplicaciones.

Párrafo 2°. De la postulación y selección a los programas conducentes al grado de Doctor.

Artículo 33.-

Podrán postular a los programas conducentes al grado de Doctor quienes cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión del grado de licenciado o magíster, y
- b) Acreditar una formación previa acorde a los fines y exigencias del programa al que postula. El Comité Académico respectivo podrá disponer que, además del estudio de los antecedentes, se evalúen los conocimientos y competencias de los postulantes en las disciplinas de que trata el programa. Esta evaluación podrá consistir en una entrevista, examen u otros mecanismos que permitan comprobar en forma objetiva su nivel de preparación.



Párrafo 3°. De los planes de formación.

Artículo 34.-

Un Programa conducente al grado de Doctor deberá tener entre 180 y 240 créditos.

El tiempo mínimo para cumplir con las exigencias del programa será equivalente a seis semestres de dedicación completa.

La permanencia máxima efectiva para optar al grado de Doctor será de diez semestres. Sólo durante ese período y una vez aprobado el examen de calificación el estudiante podrá utilizar la expresión "Candidato a Doctor" o "Doctor (c)".

Las solicitudes de extensión del plazo de permanencia serán resueltas por el Decano o Director de Instituto de Rectoría que corresponda, previo informe de la Escuela respectiva.

El Decano o Director de Instituto de Rectoría que corresponda podrá autorizar a reincorporarse al Programa a los estudiantes eliminados por exceder la permanencia máxima, sólo en casos fundados y por una sola vez, previo informe favorable del Comité Académico del Programa y del Consejo de la Escuela de Postgrado respectiva.

Artículo 35.-

Las actividades curriculares que el estudiante deberá realizar, así como su secuencia, serán aprobadas por el Director de la Escuela con el acuerdo del Comité Académico respectivo.

Con el fin de orientar al estudiante en el cumplimiento de las exigencias del programa, el Comité Académico le asignará un tutor de entre los académicos del claustro, quien aconsejará al estudiante en sus actividades académicas y lo guiará durante su permanencia en el programa.

Párrafo 4°. De la tesis, examen de calificación y de grado.

Artículo 36.-

La obtención del Grado de Doctor requiere aprobar las actividades curriculares del plan de formación, el examen de calificación, la tesis y el examen de grado.

Artículo 37.-

La tesis deberá ser un aporte original al conocimiento científico, humanístico, tecnológico o de la creación artística y deberá culminar en un documento escrito e individual de cada candidato. Para la ejecución de la tesis el estudiante contará con la supervisión de un profesor guía aprobado por el Comité del programa.

El proyecto de tesis deberá ser aprobado por el Comité respectivo, sobre la base de un informe de una Comisión Evaluadora del Proyecto de Tesis.



UNIVERSIDAD DE CHILE

La tesis deberá demostrar que el estudiante ha logrado conocimientos avanzados y dominio de técnicas de investigación o creación de obra en el área; habilidad para concebir, diseñar y ejecutar nuevas investigaciones y capacidad de comunicar avances en su área de conocimiento.

Artículo 38.-

Para la inscripción de la tesis será requisito aprobar un examen de calificación cuyo objetivo es comprobar que el estudiante ha logrado las competencias y dominio suficiente para desarrollar la disciplina. Podrá rendirlo cuando haya aprobado la totalidad de las actividades obligatorias previas a la tesis.

El examen de calificación se rendirá ante una comisión propuesta por el Comité Académico correspondiente y nombrada por el Director de la Escuela, integrada al menos por tres miembros del claustro académico del programa.

Artículo 39.-

La Comisión Evaluadora de Tesis será nombrada por el Decano o Director de Instituto de Rectoría, a proposición del Director de Escuela, previo informe del Comité Académico correspondiente. Estará integrada por tres o más profesores, uno de los cuales deberá ser externo al programa y a las unidades académicas que lo imparten.

Artículo 40.-

Durante el desarrollo de la tesis, el estudiante deberá presentar al menos un informe de avance ante la Comisión Evaluadora de Tesis, la que podrá aprobarlo, recomendar modificaciones y proponer plazos para el cumplimiento de sus objetivos. Asimismo, la Comisión podrá acordar la realización de nuevos informes de avance.

El documento final de tesis deberá considerar las sugerencias de la Comisión.

Para acceder al examen de grado se requerirá la aprobación previa del documento final de tesis mediante una exposición ante la Comisión Evaluadora.

Artículo 41.-

Los estudios de doctorado culminarán con la aprobación de un examen de grado que se rendirá ante la Comisión Evaluadora de Tesis, presidida por el Decano de la Facultad o Director de Instituto de Rectoría que corresponda. Dicha autoridad podrá delegar esa función.

El examen final del grado de Doctor será público y consistirá en la defensa de la tesis por el candidato.

Artículo 42.-

En el diploma se indicará el otorgamiento del grado, señalando el área o mención y podrá incluir la calificación expresada en conceptos si el reglamento del programa así lo contempla.



UNIVERSIDAD DE CHILE

TITULO IV. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 43.-

Los procedimientos relativos a la calificación y a la graduación se regirán por lo dispuesto en el D.U. N° 007586, de 1993, que establece el Reglamento General de Estudiantes Universitarios de Pregrado o, en su caso, en el reglamento que le reemplace.

Artículo 44.-

Deróguese el Reglamento General de los Estudios Conducentes a los Grados Académicos de Magíster y Doctor, aprobado por Decreto Universitario Exento N°006894, de 22 de octubre de 1993.

NORMA TRANSITORIA

Artículo único transitorio.-

Una vez entrado en vigencia el presente Reglamento, todos los programas y planes de formación de postgrado tendrán el plazo máximo de tres años para incorporar a sus normativas específicas lo dispuesto en este Reglamento.

Los nuevos programas y las modificaciones sustanciales de los vigentes, se regirán por el presente reglamento. La Vicerrectoría correspondiente será la responsable de calificar la cuantía de la modificación para los fines de su aprobación conforme al Estatuto.

Anótese, comuníquese y regístrese.

Fdo. VICTOR L. PEREZ VERA, Rector. ROBERTO LA ROSA HERNANDEZ,
Secretario General (S).

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.

Saluda atentamente a usted,


ROBERTO LA ROSA HERNANDEZ
Secretario General (S)

DISTRIBUCION:
RECTORIA
PRORRECTORIA
SENADO UNIVERSITARIO
CONTRALORIA U. DE CHILE
SECRETARIA GENERAL
VICERRECTORIAS
FACULTADES E INSTITUTOS
PROGRAMA ACADEMICO DE BACHILLERATO
HOSPITAL CLINICO J.J. AGUIRRE
DIRECCION JURIDICA
OFICINA CENTRAL DE PARTES, ARCHIVO Y MICROFILM



**ANEXO 3b: MODIFICACIÓN
REGLAMENTO DE MAGÍSTER Y
DOCTORADO DE LA UNIVERSIDAD**



UNIVERSIDAD DE CHILE



2012-06-27 02:42 018



1909
MODIFICA D.U. N° 0028011, DE 05 DE OCTUBRE DE 2010, APROBATORIO DEL REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS CONDUCENTES A LOS GRADOS ACADÉMICOS DE MAGÍSTER Y DOCTOR.

DECRETO EXENTO N° 0034735

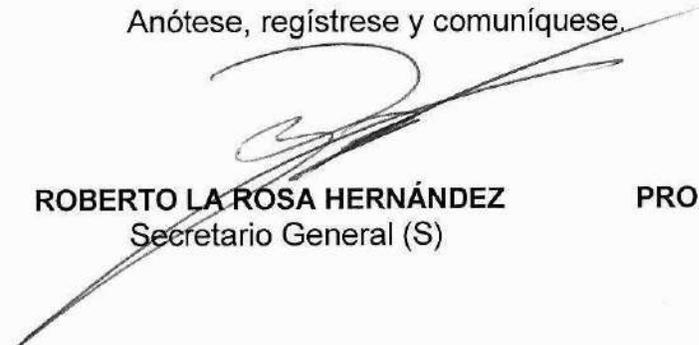
26.10.2011

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 17, 19 letra b), 21 y 25 del D.F.L. N° 3 de 2006, del Ministerio de Educación, publicado en el Diario Oficial el 2 de octubre de 2007, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 153 de 1981, que establece los Estatutos de la Universidad de Chile; el D.U. N° 648 de 2007 y el acuerdo del Senado Universitario adoptado en la sesión Plenaria N° 210, efectuada el día jueves 6 de octubre de 2011, según consta en Certificado N° 018/2011, de 13 de octubre de 2011, del Señor Secretario del Senado Universitario.

DECRETO:

Apruébese la siguiente modificación al Decreto Universitario N° 0028011, de 05 de octubre de 2010, aprobatorio del Reglamento General de los Estudios Conducentes a los Grados Académicos de Magíster y Doctor: Reemplácese en el inciso final del artículo 12°, primera oración, la expresión "pertenecer a la jerarquía de Profesor Asistente" por la siguiente "ser profesores de cualquier carrera o categoría académica".

Anótese, regístrese y comuníquese.



ROBERTO LA ROSA HERNÁNDEZ
Secretario General (S)

Francisco Brieva
PROF. FRANCISCO BRIEVA RODRÍGUEZ
Rector (S)



01909
14 OCT 2011

CARTA – SU N° 119/2011
Santiago, 13 de octubre de 2011.

*Señor
Victor Pérez Vera
Rector
Universidad de Chile
Presente*

Estimado señor Rector:

Tengo el agrado de comunicar a usted que en virtud de la atribución que le otorga el Estatuto de la Universidad de Chile, el Senado Universitario, en sesión Plenaria N°210, realizada el jueves 6 de octubre de 2011, acordó modificar el Reglamento General de Estudios Conducentes a los Grados Académicos de Magíster y Doctor, Decreto Universitario N°28011, de 5 de octubre de 2010, de acuerdo a una propuesta emanada de la Comisión de Docencia.

Se adjunta el certificado N°018/2011 para su tramitación según la normativa vigente.

Le saluda atentamente,


*Rodrigo Baño A.
Vicepresidente
Senado Universitario*

RBA/GARM/fml
DISTRIBUCION:
1.- Sr. Rector Universidad de Chile
2.- Arch. SU



CERTIFICADO N° 018 / 2011

El Senador Secretario que suscribe, en su calidad de Ministro de Fe del Senado Universitario de la Universidad de Chile, certifica que en la sesión plenaria N°210 de este órgano colegiado, efectuada el 6 de octubre de 2011, se presentó y aprobó, en general y en particular, por la **UNANIMIDAD** de los 20 senadores presentes, una modificación al Reglamento General de Estudios Conducentes a los Grados Académicos de Magíster y Doctor, Decreto Universitario N°28011 de 5 de octubre de 2010, de conformidad con lo establecido en el Artículo 25 letra a) del Estatuto de la Universidad y el Artículo 31 del Reglamento Interno del Senado Universitario. El texto del acuerdo es el siguiente:

“Se acuerda aprobar la modificación al Reglamento General de Estudios Conducentes a los Grados Académicos de Magíster y Doctor, Decreto Universitario N°28011 de 5 de octubre de 2010, conforme a la propuesta emanada de la Comisión de Docencia y las observaciones surgidas durante la plenaria, y poner este acuerdo a disposición de Rectoría para proceder al trámite correspondiente.”.

El texto de la modificación aprobada es el siguiente:

‘ARTÍCULO ÚNICO.- Reemplázase en el inciso tercero y final del Artículo 12° del Reglamento General de Estudios Conducentes a los Grados Académicos de Magíster y Doctor, Decreto Universitario N°28011, de 5 de octubre de 2010, la expresión “pertenecer a la jerarquía de Profesor Asistente” por la siguiente “ser profesores de cualquier carrera o categoría académica”.

Se extiende el presente certificado para la dictación del correspondiente decreto.

Santiago, 13 de octubre de 2011.



Prof. Sr. Juan Pablo Cárdenas Squella
Senador Secretario
Ministro de Fe Senado Universitario



UNIVERSIDAD DE CHILE

2012-06-27 02:42 021

MODIFICA D.U. N° 0028011, DE 05 DE OCTUBRE DE 2010, APROBATORIO DEL REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS CONDUCENTES A LOS GRADOS ACADÉMICOS DE MAGÍSTER Y DOCTOR.

DECRETO EXENTO N° 0034735

26.10.2011

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Chile ha expedido la siguiente resolución:

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 17, 19 letra b), 21 y 25 del D.F.L. N° 3 de 2006, del Ministerio de Educación, publicado en el Diario Oficial el 2 de octubre de 2007, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 153 de 1981, que establece los Estatutos de la Universidad de Chile; el D.U. N° 648 de 2007 y el acuerdo del Senado Universitario adoptado en la sesión Plenaria N° 210, efectuada el día jueves 6 de octubre de 2011, según consta en Certificado N° 018/2011, de 13 de octubre de 2011, del Señor Secretario del Senado Universitario.

DECRETO:

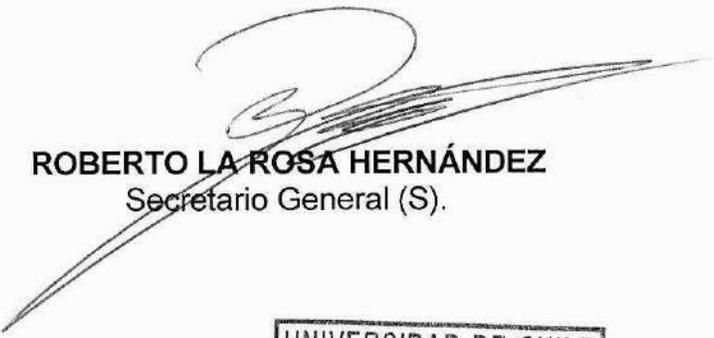
Apruébese la siguiente modificación al Decreto Universitario N° 0028011, de 05 de octubre de 2010, aprobatorio del Reglamento General de los Estudios Conducentes a los Grados Académicos de Magister y Doctor: Reemplácese en el inciso final del artículo 12°, primera oración, la expresión "pertenecer a la jerarquía de Profesor Asistente" por la siguiente "ser profesores de cualquier carrera o categoría académica".

Anótese, regístrese y comuníquese.

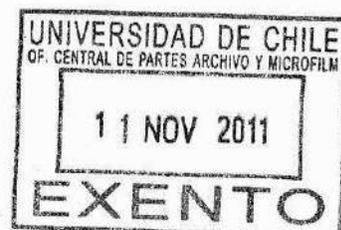
Fdo. PROF. FRANCISCO BRIEVA RODRÍGUEZ, Rector (S). ROBERTO LA ROSA HERNÁNDEZ, Secretario General (S).

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.

Saluda atentamente a usted,


ROBERTO LA ROSA HERNÁNDEZ
Secretario General (S).

Distribución:
RECTORIA
PRORRECTORIA
SENADO UNIVERSITARIO
CENTRALORIA U. DE CHILE
SECRETARIA GENERAL
VIVERRECTORIAS
FACULTADES E INSTITUTOS
DIRECCIÓN JURÍDICA
DEPARTAMENTO DE POSTGRADO Y POSTÍTULO - VAA
OFICINA CENTRAL DE PARTES, ARCHIVO Y MICROFILM
ORR



**ANEXO 3c: REGLAMENTO DE
ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DE
CHILE**

REGLAMENTO DE ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE

Decreto Universitario N°007586, de 19 de noviembre de 1993

TITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El presente reglamento establece los deberes y derechos de los/las estudiantes, los aspectos relacionados con la participación estudiantil y la calidad de vida universitaria. Además, regula, en forma general los mecanismos de ingreso, permanencia y promoción de los/las estudiantes, salvo las excepciones que señale este propio reglamento.

Artículo 2

Son estudiantes de la Universidad quienes han formalizado su matrícula en carreras y programas académicos regulares y sistemáticos, de pre y posgrado, regulados en los respectivos reglamentos generales de estudios, y cumplen los requisitos establecidos por la Universidad para su ingreso, permanencia y promoción.

Se reconoce también como estudiantes de la Universidad de Chile, quienes cursen la Etapa Básica de la Facultad de Artes, que se regirán por un Reglamento Particular.

Las personas que asistan a otro tipo de actividades formativas en la Universidad tendrán la calidad de alumnos y se regirán por la normativa especial que corresponda.

TITULO II

DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS Y LAS ESTUDIANTES

Artículo 3

Son deberes de los/las estudiantes:

1.- Respetar la institucionalidad y contribuir a la convivencia universitaria, teniendo presente los principios orientadores señalados en el Estatuto que les sean aplicables;

2.- Asumir la responsabilidad principal de su propia formación, con el apoyo y supervisión de sus profesores/as y la interacción con sus pares, en las condiciones establecidas en la reglamentación pertinente;

3.- Cumplir con las disposiciones de los reglamentos y demás normativa universitaria;

4.- Respetar a todos/as los/as integrantes de la comunidad universitaria, así como también toda persona que ejerza labores o preste servicios para con la Universidad de Chile mediante contratos o convenios de honorarios, subcontratación, empresa de servicios transitorios y/o cualquier otra forma contractual, lo que implica, entre otros, la prohibición de todo acto u omisión que derive en una discriminación arbitraria y la prohibición de todo acto que implique acoso sexual, definidos en el artículo 13 letra f) de este Reglamento.

5.- Cuidar el patrimonio y respetar los emblemas universitarios; y

6.- Reconocer el origen y autoría de las ideas y resultados tanto propios como ajenos/as, según las normas y convenciones académicas de cada disciplina.

Artículo 4

Son derechos de los/las estudiantes los siguientes:

1.- Recibir una educación de excelencia en concordancia con la misión institucional y con los principios orientadores que aseguran su carácter público;

2.- Ser evaluado en su proceso de enseñanza y aprendizaje por medio de procedimientos que tengan normas, criterios y plazos conocidos y que sean aplicados con imparcialidad y rigurosidad. Además, se debe contemplar una segunda revisión, previa solicitud fundada, en aquellos casos en que sea aplicable;

3.- Que no se condicione su evaluación y promoción a factores ajenos a sus méritos académicos, conforme a la reglamentación correspondiente;

4.- Participar en:

a) las diferentes instancias académicas y de gobierno universitario, según establezca la normativa universitaria,

b) la modificación, evaluación y acreditación de los planes de estudio y carreras, según establezca la normativa universitaria; y

c) la formulación de políticas relativas al bienestar y al deporte estudiantil u otras que se relacionen con el estamento;

5. Obtener el reconocimiento o certificación, según corresponda, por su contribución en un trabajo académico;

6. Recibir una certificación de su participación en actividades académicas, deportivas, sociales, de extensión y/o representación, que contribuyan al cumplimiento de la misión institucional de la Universidad, y que no formen parte de su plan de estudios,

7. Constituir, autónomamente, organizaciones estudiantiles, conforme lo señalado en este reglamento,

8. Acceder a una adecuada calidad de vida estudiantil que:

a) facilite la práctica de actividades deportivas, culturales, recreativas y de desarrollo personal, en concordancia con las condiciones curriculares y generales de la Universidad;

b) permita recibir atención en salud y asistencia social, en las condiciones que ofrezca la Universidad; y

c) permita postular a las becas y programas de ayuda estudiantil, en conformidad a la reglamentación vigente;

d) permita conciliar actividades académicas y responsabilidades familiares como madre o padre,

o futura madre o futuro padre, en igualdad de oportunidades, a través de las condiciones de corresponsabilidad social que posibiliten su desarrollo en la vida universitaria. Un reglamento especial regulará las condiciones de corresponsabilidad social y la conciliación de actividades académicas y responsabilidades familiares como madre o padre, o futura madre o futuro padre.

9. Recibir oportunamente información académica, administrativa y normativa concerniente a su quehacer estudiantil;

10. Acceder a un debido proceso en los casos en que corresponda determinar la procedencia de sanciones disciplinarias, en conformidad con un reglamento especial.

La autoridad correspondiente cautelará que el/la estudiante pueda ser asesorado/a y orientado/a en su defensa por una persona o institución que cuente con su confianza; y

11. Evaluar la docencia y a los/las docentes de las asignaturas que hayan cursado, mediante el uso de los instrumentos oficiales de evaluación docente, cuyos resultados globales serán considerados para mejorar la docencia.

Artículo 5

Constituye infracción todo comportamiento de un/una estudiante que importe la transgresión a los deberes establecidos en los números 3, 4, 5 y 6 del artículo 3 de este reglamento. Las sanciones asociadas a dichas infracciones y el procedimiento para determinar su existencia, estarán reguladas en el Reglamento de Jurisdicción Disciplinaria de los y las Estudiantes.

TITULO III

DE LA PARTICIPACION ESTUDIANTIL

Artículo 6

La participación estudiantil es la contribución de los/las estudiantes, como estamento, al quehacer universitario, tanto a través de las instancias y mecanismos previstos en el Estatuto, en los reglamentos respectivos, como en otros cuyos ámbitos se relacionen con o repercutan sobre el estamento.

Artículo 7

Los/Las estudiantes son libres de darse la organización que estimen, para canalizar sus inquietudes y asegurar su representatividad.

Gozarán de autonomía para dictar los estatutos de sus organizaciones y nombrar sus directivos/as, sin obligación de trámite de reconocimiento ante la autoridad universitaria.

Sobre la base de la información oficializada por la organización respectiva, la Universidad se vinculará con la de mayor representatividad en su ámbito, para permitir la participación del estamento en las instancias que correspondan.

Artículo 8

Los/Las estudiantes participarán en el Senado Universitario con siete integrantes con derecho a voz y voto, elegidos transversalmente por todo el estamento estudiantil, en los Consejos de Escuela

en un número que represente no menos de un cuarto ni más de la mitad del total de integrantes académicos y en otras instancias universitarias, según las disposiciones reglamentarias.

En el Consejo Universitario y en los Consejos de Facultad e Instituto, mediante representantes gremiales con derecho a voz.

Las condiciones para elegir a los representantes y los perfiles de elegibilidad para la función representativa ante el Senado Universitario y los Consejos de Escuela, serán los que defina el Reglamento General de Elecciones y Consultas. Las demás funciones representativas que se señalan en este artículo serán ejercidas por representantes designados por la organización estudiantil de mayor representatividad.

Los/las estudiantes tendrán participación en los Órganos colegiados que la Universidad determine centralmente para el desarrollo del deporte, para el bienestar y ayudas estudiantiles, así como para otras actividades de interés de los/las estudiantes. Participarán igualmente en el Consejo de la estructura que cada Facultad o Instituto determine para conducir los asuntos estudiantiles.

Los/las estudiantes podrán participar, cuando corresponda, en los eventos universitarios o consultas a que convoque el Senado Universitario.

Artículo 9

La Universidad y las unidades académicas facilitarán dependencias e instalaciones a la organización estudiantil de más alta representatividad de la Universidad o de la respectiva unidad. Además, contemplarán un ítem del presupuesto anual para el funcionamiento de dichas organizaciones, que deberá reajustarse año a año, salvo modificación efectuada por los Órganos Superiores de la Universidad.

Artículo 10

A los/las estudiantes que deban faltar a actividades curriculares obligatorias por motivos de su representación en los diversos ámbitos que les incumben, se les darán todas las facilidades para cumplirlas, sin atrasarse en sus estudios.

La autoridad respectiva informará a la Secretaría de Estudios la nómina de los/las representantes estudiantiles y dejará constancia en el registro curricular.

En los casos en los que sea aplicable, las unidades académicas podrán homologar las actividades de participación por actividades curriculares o créditos de docencia.

TITULO IV

DE LA CALIDAD DE VIDA UNIVERSITARIA

Artículo 11

Para efectos de este reglamento, se entiende por calidad de vida universitaria el grado de satisfacción de los/las estudiantes respecto al conjunto de condiciones generadas por la Universidad para su buen desarrollo integral.

Artículo 12

Los/Las estudiantes se vincularán con las entidades centrales que la Universidad determine, para diseñar, aplicar y coordinar políticas relativas a su calidad de vida universitaria.

Corresponden a instancias de esta naturaleza las encargadas del bienestar estudiantil y el deporte, así como otras relacionadas con actividades de interés de los/las estudiantes.

La Universidad cautelará que los órganos colegiados de estas instancias estén integrados por, al menos, un cuarenta por ciento de representantes estudiantiles elegidos por sus pares. Esta proporción se hará extensiva a las entidades respectivas que para este fin existan en las unidades académicas.

Artículo 13

Son ámbitos de competencia de las instancias encargadas de cautelar la calidad de vida universitaria, entre otros, los siguientes:

- a) Beneficios económicos y arancelarios;
- b) Ayudas asistenciales;
- c) Beneficios de Salud;
- d) Prevención de conductas de riesgo; y
- e) Apoyo a las actividades de extensión y esparcimiento estudiantil.
- f) Prevención del acoso sexual, y de toda forma de discriminación arbitraria.

Por acoso sexual se entenderá una conducta de naturaleza o connotación sexual, indeseada pro la persona que la recibe, que produce consecuencias negativas, afectando a nivel psicológico, emocional y/o incidiendo en las oportunidades, condiciones materiales y/o rendimiento laboral/académico de las víctimas cuando ocurre en el contexto universitario.

Por discriminación arbitraria se entenderá toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, y en particular cuando se funden en motivos tales como de raza, etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la participación en organizaciones o la falta de ella, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.

- g) Promoción de valores y conductas que eviten el acoso sexual y la discriminación arbitraria.

TITULO V

DEL INGRESO, PERMANENCIA Y PROMOCION DE LOS Y LAS ESTUDIANTES

Artículo 14

Las normas del presente título regulan los mecanismos de ingreso, permanencia y promoción de los/las estudiantes universitarios de pregrado. Los/las estudiantes de posgrado se regirán en estas

materias por los respectivos reglamentos generales de los estudios de posgrado y los especiales de cada programa y, en subsidio, por las normas de este título que fueren pertinentes.

Párrafo 1°

De la postulación

Artículo 15

Tienen derecho a postular a estudios de pregrado en la Universidad de Chile quienes estén en posesión de la Licencia de Educación Media, o sus equivalentes legales.

Anualmente se fijarán las plazas de pregrado tanto para los sistemas regulares como especiales de selección de los/las estudiantes.

Artículo 16

Tienen derecho a postular a la Universidad de Chile a los estudios de pregrado, por sistemas especiales de selección, las siguientes personas que, cumpliendo con lo señalado en el artículo 15:

- a) Postulen a licenciaturas y carreras de la Facultad de Artes con cumplimiento de requisitos previos regulados por normas especiales.
- b) Sean no videntes.
- c) Sean deportistas destacados.
- d) Estén amparadas por convenios suscritos por la Universidad de Chile con otros organismos públicos o privados.
- e) Sean estudiantes regulares de otras universidades que postulan a transferencias a la Universidad de Chile.
- f) Estén en posesión de un título profesional o de un grado académico.
- g) Hayan completado estudios de enseñanza media en el extranjero, de acuerdo con las disposiciones que les sean aplicables.
- h) Sean elegibles de acuerdo a normas especiales relacionadas con el establecimiento de una mayor equidad en el ingreso para quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad socioeconómica.

Artículo 17

Quienes estén en posesión de un título profesional o de un grado académico otorgado o reconocido por la Universidad de Chile, u otorgado por otra entidad de educación superior nacional o extranjera, podrán postular por un sistema especial de selección de los estudios de pregrado, de acuerdo con los procedimientos especiales de selección y las vacantes que para estos efectos establezca cada unidad académica.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, quienes obtengan el grado de Bachiller concedido por la Universidad de Chile y aspiren a continuar estudios, sin interrumpirlos, en los programas o carreras de las diferentes Facultades o Escuelas de la Universidad, podrán postular a ellos en conformidad al Reglamento respectivo.

Artículo 18

Los/Las estudiantes que hayan sido eliminados de una carrera o programa de la Universidad de Chile, por razones académicas reglamentarias establecidas, no podrán postular, a través de un nuevo proceso de selección, a esa misma carrera o programa, antes de transcurrido el plazo de un año contado desde la fecha de su eliminación. Para estos estudiantes, en caso que reingresen a la misma carrera o programa, la homologación de asignaturas cursadas y aprobadas anteriormente será resuelta por el Decano/a de la Facultad respectiva, bajo las condiciones y exigencias curriculares que en cada caso dicha autoridad determine.

Párrafo 2°

De la selección

Artículo 19

Los procedimientos de selección de los/las estudiantes de los sistemas regulares y especiales serán establecidos en las respectivas reglamentaciones.

Artículo 20

Los/Las postulantes que, estando en posesión de los requisitos de ingreso a la Universidad, acrediten estar afectados/as de ceguera, con certificado médico expedido por el Servicio Médico y Dental de los Alumnos/as, serán sometidos/as a un procedimiento especial de selección en aquellas carreras o programas en que su limitación se declare compatible con la prosecución de estudios.

La declaración de compatibilidad a que se refiere el inciso anterior, corresponderá al Decano/a de cada Facultad.

Artículo 21

Los/Las postulantes que tengan la calidad de deportistas destacados por su desempeño en alguna área deportiva, podrán ingresar a la Universidad de acuerdo con los términos que fije la reglamentación universitaria correspondiente.

Artículo 22

Los/Las postulantes que invoquen los convenios a que se refiere la letra d) del artículo 16, deberán cumplir los requisitos generales señalados en el artículo 15 y los especiales establecidos para cada carrera o programa y, si corresponde, aquellos que determinen en el convenio respectivo.

Artículo 23

A los/las postulantes con estudios medios en el extranjero a que se hace referencia en el artículo 16, letra g), se les aplicarán las disposiciones determinadas en las Normas de Ingreso de Personas con

Estudios Medios en el Extranjero, sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios internacionales ratificados por Chile.

Los/Las postulantes a ingreso especial para una mayor equidad, mencionados en la letra h) del artículo 16, serán seleccionados de acuerdo a un procedimiento y criterios comunes a toda la Universidad, considerando variables tales como el nivel socioeconómico del postulante, su ubicación en el ranking de enseñanza media en el establecimiento educacional de procedencia y el grado de vulnerabilidad de dicho centro educacional.

Artículo 24

Toda contravención comprobada a las normas sobre ingreso de los/las postulantes establecida en este reglamento, importará la anulación de la inscripción o matrícula e inhabilitará para postular a nuevos procesos de selección a la Universidad de Chile, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar.

Párrafo 3°

De la matrícula

Artículo 25

Tendrán derecho a matricularse en las carreras y programas de pregrado que imparte la Universidad:

a) Los/Las postulantes seleccionados/as conforme con los sistemas regulares y especial descritos en los artículos precedentes; y

b) Los/Las estudiantes que hayan ingresado en años anteriores que, de acuerdo con los resultados obtenidos en sus estudios, estén facultados para hacerlo según lo estipulado en los reglamentos especiales de cada carrera o programa, o que sean especialmente autorizados por el Decano/a respectivo, de acuerdo con disposiciones reglamentarias especiales.

Artículo 26

Los/Las estudiantes de pregrado definidos en el inciso 1 del artículo 2, mantendrán la calidad de estudiantes regulares de la Universidad de Chile hasta el término del siguiente periodo de formalización de matrícula.

Artículo 27

Son estudiantes libres de la Universidad aquéllos/as que, no estando en la condición de estudiante regular y que cumpliendo con requisitos especialmente calificados, sean autorizados/as a cursar una o varias asignaturas de los planes de estudios que se ofrecen en las Facultades. Estas asignaturas conducirán a un certificado de asistencia y calificación, los que se extenderán especificando la condición de estudiante libre.

Las asignaturas aprobadas bajo la condición de estudiante libre no darán derecho, de por sí, a ser reconocidas para los efectos de estudios regulares conducentes a un título o grado.

Los/Las Decanos/as deberán pronunciarse sobre las solicitudes presentadas para cursar asignaturas en carácter de estudiante libre, sobre la base de los antecedentes proporcionados en la Unidad Académica respectiva.

Las asignaturas tendrán aranceles especialmente fijados por la Facultad correspondiente.

Párrafo 4°

Permanencia en los programas o carreras

Artículo 28

La permanencia de los/las estudiantes en un programa o carrera se regulará por el presente Reglamento y por las disposiciones del reglamento particular de cada Facultad en lo que sea compatible con este.

Artículo 29

Las disposiciones de los reglamentos particulares contemplarán, a lo menos:

- a) Mínima y máxima de asignaturas o créditos que se deben inscribir en cada periodo académico y porcentaje mínimo de aprobación de ellos en un año o semestre;
- b) Tiempo máximo de permanencia cronológica en el programa o carrera para alcanzar la calidad de egresado/a;
- c) Plazo para la obtención del título o grado, contado desde el año de egreso de la carrera o programa.

Artículo 30

Quienes no den cumplimiento a las disposiciones de los artículos precedentes, incurrirán en causal de eliminación académica de la carrera o programa.

Artículo 31

Excepcionalmente y en casos calificados se podrán autorizar nuevas oportunidades para cursar las asignaturas reprobadas o para obtener el tiempo adicional necesario para alcanzar la calidad de egresado/a y obtener el título o grado que corresponda. Estas solicitudes serán resueltas por el Decano/a previo informe fundado de la Escuela respectiva.

En caso que las solicitudes de reconsideración de eliminación académica sean acogidas favorablemente, la Facultad establecerá las condiciones y exigencias curriculares que deberán cumplirse, de acuerdo con lo señalado en el artículo 41 de este Reglamento.

Artículo 32

Si a petición expresa de un Decano/a el Servicio Médico y Dental de los/las Estudiantes certifica que la salud de un/una estudiante es incompatible con la carrera o programa en que este matriculado, la mencionada autoridad deberá comunicarlo al Vicerrector/a de Asuntos Académicos, quien resolverá si procede transferirlo a otra carrera o programa, considerando los informes emitidos al respecto.

En el caso de que el Servicio Médico y Dental de los Alumnos/as determine que la salud del estudiante es incompatible con los estudios universitarios, deberá abandonar la carrera o programa, previa resolución del Rector.

Párrafo 5°

De la repetición de asignaturas

Artículo 33

Los/Las estudiantes tendrán derecho a cursar en segunda oportunidad asignaturas reprobadas. Los reglamentos particulares de cada carrera o programa podrán consignar el número máximo de asignaturas que pueden ser repetidas.

Las asignaturas reprobadas deberán cursarse en la primera oportunidad en que ellas se ofrezcan dentro de la programación académica, salvo autorización expresa del o la Decano/a.

Artículo 34

El fracaso de una asignatura obligatoria o electiva cursada en segunda oportunidad o el incumplimiento del número mínimo de asignaturas correspondientes al período académico, constituirá una causal de eliminación de esa carrera o programa.

Excepcionalmente se podrán autorizar nuevas oportunidades para cursar la o las asignaturas reprobadas.

Estas solicitudes serán resueltas por los Decanos/as, previo informe fundado de la Escuela respectiva.

Artículo 35

La resolución de las solicitudes señaladas en el artículo anterior deberá fundarse en las normas que al respecto establezcan los reglamentos particulares de las Escuelas respectivas, sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 36

El rechazo de estas solicitudes implicará la eliminación del o la estudiante de la carrera o programa. La resolución correspondiente deberá ser fundada.

Artículo 37

Las actividades curriculares libres establecidas en los planes de estudios de carreras y programas de pregrado, se regirán por disposiciones internas de cada Facultad, en cuanto a calificación, ya sea en nota o concepto y en cuanto a las condiciones para su repetición.

Párrafo 6°

Postergación y reincorporación

Artículo 38

Postergación es la suspensión de los estudios, autorizada por la Escuela, efectuada a petición expresa de los/las estudiantes o por razones de fuerza mayor.

Se considerará que hacen abandono de sus estudios quienes los interrumpen sin solicitar postergación de ellos a la Escuela respectiva. La situación académica de quienes hacen abandono de sus estudios se atenderá a lo dispuesto en el artículo siguiente, en todo aquello que se refiere a la reprobación de asignaturas y actividades curriculares.

Artículo 39

Los reglamentos especiales de carreras o programas señalarán el plazo máximo del semestre o año académico en que podrá solicitarse la postergación de los estudios, sin efecto de reprobación de las asignaturas y actividades curriculares ya inscritas.

Artículo 40

El/La estudiante que hubiera postergado sus estudios mantendrá el derecho de reincorporarse a ellos, siempre y cuando la reincorporación se efectúe dentro de un plazo cronológico que permita el término de los estudios y la obtención del título o grado dentro de los plazos a que se refiere el artículo 29, letras b) y c). Corresponderá a las Escuelas velar por el cumplimiento de las exigencias señaladas.

En estos casos, los estudios realizados con anterioridad mantendrán su validez al momento de la reincorporación, como asimismo, se mantendrán las disposiciones reglamentarias sobre aprobación y reprobación de asignaturas que fueran aplicables.

Artículo 41

El/La estudiante que desee reincorporarse fuera de los plazos cronológicos aludidos en el artículo 29, letra b) y c), o del plazo fijado para la postergación autorizada por la Escuela, o luego de haber hecho abandono de los estudios, solo podrán hacerlo con autorización expresa del Decano/a y previo informe favorable de la Escuela correspondiente, bajo las condiciones y exigencias curriculares que al respecto se determinen, las que podrán ser, entre otras, adscripción al plan de estudios en ese momento vigente; exámenes de suficiencia en las materias que se estimen pertinentes; número máximo de eventuales futuras repeticiones de asignaturas; determinación del tiempo máximo adicional para completar los estudios y obtener el título o grado que corresponda.

Artículo 42

La renuncia voluntaria es el acto mediante el cual el/la estudiante manifiesta formalmente y por escrito su voluntad de no continuar cursando la carrera o programa en que está matriculado/a, sin perjuicio de sus responsabilidades arancelarias y las derivadas del reglamento de Conducta de los/las estudiantes de la Universidad de Chile.

Todo/a estudiante tendrá derecho a renunciar a proseguir sus estudios, previa presentación en que manifieste su voluntad en tal sentido, ante la secretaría de Estudios de la Facultad o Instituto, la que será registrada en esa unidad, indicando la fecha precisa de la renuncia.

El/La estudiante que renuncie puede reincorporarse a la Universidad, vía proceso de selección y podrá solicitar homologación de actividades curriculares aprobadas, la que será resuelta por el/la Decano/a o Director/a.

Si el/la estudiante presenta una segunda renuncia, sólo podrá ingresar a la misma carrera o programa, mediante la presentación a la Dirección de escuela de una solicitud fundada, que será resuelta por el/la decano/a o Director/a.

Párrafo 7°

De las transferencias

Artículo 43

Transferencia es el acto en virtud del cual un/una estudiante universitario/a se cambia de una carrera o programa.

La transferencia es interna cuando ocurre al interior de la Universidad de Chile y se rige, en lo general, por el Reglamento General de los Estudios Universitarios de Pregrado; sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento que le sean aplicables.

La transferencia es externa en el caso de estudiantes provenientes de universidades nacionales o extranjeras que efectúan dicho cambio a la misma o a otra carrera o programa de la Universidad de Chile y se rige íntegramente por lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 44

Las transferencias externas desde universidades nacionales proceden exclusivamente para aquellas que tengan legalmente el carácter de autónomas.

Las transferencias externas desde universidades extranjeras se resuelven considerando que dichas instituciones deben tener reconocimiento oficial o contar con un reconocimiento institucional, de que están acreditadas en el país respectivo.

En caso de existir dudas al respecto, corresponde a los/las interesados/as obtener del organismo pertinente del país donde fueron cursados los estudios, la documentación debidamente legalizada que certifique lo señalado en el inciso anterior.

Artículo 45

Cada Facultad debe fijar, mediante reglamentación interna, los requisitos complementarios a los del presente Reglamento que se exigirán en cada carrera o programa para efectos de autorizar las transferencias. Asimismo, establecerán anualmente los cupos que se determinen para estos efectos en cada carrera o programa.

Corresponde a los Decanos/as resolver las solicitudes de transferencia, sobre la base del informe de la Escuela correspondiente a la carrera o programa de destino, el que considerará el rendimiento académico del postulante y, en el caso de las transferencias externas, la existencia de causales sobrevivientes debidamente justificadas, que hayan surgido con posterioridad a la matrícula

en la Universidad de origen; sin perjuicio de las exigencias del presente reglamento y de las que establezcan las normas de la Facultad.

La aceptación de estas situaciones debe ser informada a la Vicerrectoría de Asuntos Académicos mediante copia de la resolución de transferencia, la que debe detallar: el reconocimiento que se hace de las asignaturas de la carrera o programa de origen, el nivel académico al que se incorpora el/la estudiante y las exigencias académicas que se le hayan fijado.

Artículo 46

Para tramitar una solicitud de transferencia se requiere, necesariamente, que el peticionario/a se encuentre habilitado/a para continuar sus estudios y que no haya sido nunca eliminado de la carrera o programa de origen como consecuencia de su rendimiento académico o debido a medidas disciplinarias aplicadas a infracciones que en los reglamentos de la Universidad de Chile sean consideradas especialmente graves.

Artículo 47

La exigencia académica mínima para autorizar las transferencias externas es el reconocimiento del currículo del primer año de la carrera o programa de destino o de un número de actividades curriculares realizadas en la carrera o programa de origen que representen una exigencia académica equivalente.

No obstante, en el caso de transferencias desde universidades extranjeras, los Decanos/as podrán, fundamentadamente, aceptar como mínimo el 25% de las exigencias a que se refiere el inciso precedente, en los siguientes casos: hijos/as de funcionarios/as chilenos/as que regresen al país luego de haber estado fuera de él al servicio del Estado de Chile, hijos/as de académicos/as y funcionarios/as de la Universidad de Chile en comisión de servicio o de estudios en el extranjero e hijos/as de funcionarios/as diplomáticos/as extranjeros/as o internacionales intergubernamentales que se encuentren acreditados en Chile; todo ello, sin perjuicio de lo que sobre estas materias establezcan los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Párrafo 8°

Del reconocimiento de actividades curriculares

Artículo 48

El reconocimiento de actividades curriculares es el acto mediante el cual se dan por cumplidas las exigencias académicas de una actividad curricular que no haya sido efectivamente cursada y aprobada en una determinada carrera o programa.

El reconocimiento de actividades curriculares opera, exclusivamente, mediante los mecanismos de convalidación, homologación y validación. Estos mecanismos no son excluyentes entre sí, pero su aplicación simultánea no puede sobrepasar el reconocimiento de más del 80% de las actividades curriculares de una carrera o programa cuyo plan de estudios establezca como obligatorias.

El reconocimiento de actividades curriculares es un mecanismo especial, cuya aceptación deben resolver los Decanos/as de acuerdo al informe fundado de los Directores/as de Escuela. Este mecanismo es aplicable tanto a las transferencias a que se refiere el Título V, Párrafo 7, como a aquellos/as estudiantes que ingresan a una carrera o programa.

Artículo 49

La convalidación de actividades curriculares consiste en determinar la equivalencia entre los contenidos temáticos y las competencias, destrezas y habilidades derivadas de actividades curriculares que hayan sido cursadas y aprobadas en otra carrera o programa y los de las correspondientes asignaturas o actividades curriculares de la carrera o programa de destino, mecanismo que se aplica preferentemente a las transferencias externas. Se pueden convalidar dos o más actividades curriculares por una sola y viceversa.

La homologación de actividades curriculares es la aceptación automática de equivalencia entre una o más actividades curriculares cursadas y aprobadas en la Universidad de Chile y los de las actividades curriculares correspondientes a la carrera o programa de destino, cuando tienen análogas denominación, similar número de horas de docencia, el mismo nivel de enseñanza y líneas centrales de contenido semejantes. Este mecanismo se aplica solo en el caso de las transferencias internas.

La validación es un proceso de examinación de conocimientos relevantes y demostración de competencias, habilidades y destrezas, cuando proceda, que debe cumplir con todos los requisitos formales y de contenidos que se aplican en la evaluación regular de cada una de las actividades curriculares que se pretende reconocer. Este mecanismo puede aplicarse cuando, a juicio de los/las Directores/as de Escuela, el/la postulante tenga bajas calificaciones o cuando exista la evidencia de que el peticionario/a posee conocimientos y destrezas relevantes y que no está en condiciones de acreditar estudios regulares al respecto.

Mediante este último mecanismo solo puede reconocerse hasta un 30% de actividades curriculares de una carrera o programa cuyo plan de estudios reconozca como obligatorias. No obstante, los/las solicitantes que estén actualmente desempeñándose en actividades laborales o académicas de importancia en el área temática de una carrera o programa, a juicio de la respectiva Facultad, podrán obtener por este mismo mecanismo, un porcentaje de validación superior al 30% antes indicado pero que en ningún caso, superara el 50% de ellas.

Artículo 50

El reconocimiento de actividades curriculares, ya sea por convalidación u homologación, solo procede cuando los contenidos temáticos de las actividades curriculares o el desarrollo de competencias, destrezas y habilidades, cuando proceda, guarden entre sí un grado de equivalencia igual o superior al 80%.

El estudio de equivalencia se efectúa sobre la base de los contenidos temáticos y de las competencias, habilidades o destrezas, según corresponda, de las actividades curriculares aprobadas a la fecha en que se cursaron.

Sólo se pueden reconocer, ya sea por convalidación u homologación, aquellas actividades curriculares aprobadas dentro de los diez años anteriores a la fecha de solicitud de reconocimiento, lapso que puede reducirse en los casos cuya temática, a juicio de la Dirección de la Escuela, sea de rápida desactualización. Este plazo no rige respecto de los/as solicitantes que acrediten efectivamente experiencia laboral vigente significativa en el área temática de la actividad curricular.

En el caso de actividades curriculares electivas, los Directores/as de Escuela podrán convalidar u homologar una o más de ellas con otras que se estime que proporcionan formación o habilidades similares.

La calificación obtenida en una actividad curricular cursada y aprobada en la Universidad de Chile que se homologa o aquella que se valida, se mantendrá como tal, y será registrada en la escala de 1.0 a 7 acompañada de la indicación que exprese el procedimiento de reconocimiento aplicado, sea éste "homologación" (HOM) o "examen de validación" (VAL). Las actividades curriculares que se convaliden se registrarán solamente con la indicación de "aprobada por convalidación" (CONV), sin señalar calificación alguna.

Párrafo 9°

Egreso, titulación y graduación

Artículo 51

Se considerarán egresados/as a los/las estudiantes que hayan aprobado las actividades curriculares regulares y sistemáticas que contempla el respectivo plan de estudios y a quienes sólo reste cumplir con las actividades finales exigidas para obtener el grado o título respectivo.

Los reglamentos especiales de los planes de estudios de los grados académicos y títulos profesionales, especificarán las actividades finales de graduación o titulación correspondientes.

Corresponde a los Ministros/as de Fe de cada Facultad, a través de la respectiva Unidad, otorgar certificados para acreditar la condición de egresado/a.

Artículo 52

Una vez que el/la estudiante haya dado término a la totalidad de las actividades curriculares contempladas en el correspondiente plan de estudios y cumplido con las exigencias reglamentarias para la obtención del título o grado, la Secretaría de Estudios correspondiente o la Unidad que haga las veces de tal, iniciará un expediente de titulación o graduación. El expediente incluirá un Acta de Concentración de Notas, un Acta de Término de Estudios y otros documentos que determine la Universidad.

El/La Secretario/a de Estudios, o el funcionario/a que haga las veces de tal, dejará constancia en el Acta de Concentración de Notas del número de decreto del plan de estudios cursado por el estudiante, de las calificaciones obtenidas en todas las actividades curriculares por él/ella realizadas y, cuando fuere procedente, de los reconocimientos efectuados y los promedios de notas que establezca el respectivo Reglamento.

El Acta de Término de Estudios señalará que el/la estudiante ha dado cumplimiento a todos los requisitos y exigencias establecidas por la Universidad para que se le otorgue el grado o título que corresponda. Señalará, igualmente, la nota final y la calificación con que se le otorga el título con sus respectivas ponderaciones, según corresponda. El Acta referida será firmada por el Decano/a y el Ministro/a de Fe correspondiente.

Artículo 53

La calificación de los títulos y grados se expresará hasta con un decimal en los siguientes términos, correspondiendo a cada uno de ellos las notas que, respectivamente, en cada caso se indican.

CALIFICACION	NOTAS
Aprobado	4.0 - 4.9
Aprobado con distinción	5.0 - 5.9
Aprobado con distinción máxima	6.0 - 7.0

En los certificados de títulos y de grados, además de la calificación, deberá dejarse constancia la escala de notas y de su correspondiente valor.

Artículo 54

Los diplomas otorgados por la Universidad de Chile acreditan la obtención de un grado académico, de un título profesional o de un certificado de cursos de especialización o de perfeccionamiento, por estudios cursados en la Universidad o revalidados por esta.

Los diplomas serán otorgados por el Rector/a, una vez cumplidas las exigencias señaladas en los artículos precedentes.

Artículo 55

La Oficina de Títulos y Grados examinará el expediente a la luz de los planes de estudios y reglamentos vigentes. Efectuada esta revisión, el Rector/a otorgará el grado o título a través de una resolución en la que consten los nombres y apellidos, el grado o título otorgado y la calificación obtenida.

Artículo 56

La Oficina de Títulos y Grados elaborará el Acta de Grado o Título correspondiente sobre la base de la Resolución indicada en el artículo precedente, señalando como fecha de graduación o titulación, la de la referida Resolución.

Artículo 57

La Oficina de Títulos y Grados llevará un registro de los grados académicos y títulos profesionales otorgados por la Universidad o revalidados por ella y otorgará, a petición de los/las interesados/as, los certificados de grados académicos y títulos profesionales requeridos.

Del mismo modo procederá respecto de los cursos de especialización y perfeccionamiento de la Universidad de Chile.

Artículo 58

La Oficina de Títulos y Grados podrá igualmente otorgar copia del Acta o Certificado original de Concentración de Notas que mantiene en sus registros.

Artículo 59

El diploma consignará la denominación del título, grado o curso de especialización o de perfeccionamiento de que se trate y su forma de aprobación, de acuerdo al reglamento pertinente.

TITULO FINAL

Artículo 60

Las situaciones no previstas en el presente Reglamento se regirán por las disposiciones de los Reglamentos internos de las Facultades.

Las normas contenidas en los Títulos V, Párrafos 7 y 8, tienen el carácter de exigencias mínimas y las Facultades pueden complementarlas en todo lo que estimen conveniente, pudiendo establecer exigencias superiores o de mayor complejidad.

Artículo 61

Las referencias que se hacen en el presente decreto a Facultades, Escuelas y Decanos/as deben entenderse hechas también a los Institutos y a sus Directores/as.

Asimismo, las facultades que corresponden a los Decanos/as y Escuelas en virtud de este Reglamento, serán ejercidas, en su caso, por el Director/a y el Comité Ejecutivo del Programa de Bachillerato, respectivamente.

Artículo 62

Derógase el D.U. N°00646, de 1990 y cualquiera otra norma contraria o incompatible con el presente Reglamento.

Artículo 63

El presente Reglamento entrará en vigencia una vez tramitado el decreto correspondiente y sus disposiciones se aplicarán a contar del año académico 1994.

Artículo 64

Derógase el Decreto Universitario Exento N°002199, de 1984, que establece Normas sobre Forma de Organización Estudiantil y el Decreto Universitario Exento N°002451, de 17 de junio de 1983, que fija Normas para Prevenir la Alteración de la Normal Convivencia Universitaria.

Artículo 65

De conformidad a lo señalado en el artículo 19 letra d) del Estatuto de la Universidad, sustitúyese la denominación del decreto Universitario Exento N°008307, de 14 de diciembre de 1993, actual "Reglamento de Conducta de los Estudiantes de la Universidad de Chile", por la siguiente expresión "Reglamento de Jurisdicción Disciplinaria de los Estudiantes".

Deróganse los artículos 4 y 5 del citado Decreto Universitario Exento N°008307 de 1993, entendiéndose que las referencias que en aquel reglamento se hace a los deberes de los estudiantes y la calificación de las infracciones, corresponde a lo señalado en el Título II del presente reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1

Declárase la total equivalencia de los títulos que hayan otorgado los Decanos/as de las Facultades en conformidad con las normas del D.F.L. N°280, de 1931, con los homónimos que otorgue el Rector/a en conformidad con las normas de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, N°18.962,

de 1990, del Ministerio de Educación. En los casos de dudas por diferencia en las denominaciones, corresponderá al Rector/a determinar tales equivalencias.

Quienes estén en posesión de un título de aquéllos a que afecta la disposición del inciso anterior, podrán solicitar a la Oficina de Títulos y Grados el canje de su diploma por otro otorgado por el Rector/a, previo pago del arancel correspondiente.

La presente disposición es válida tanto respecto de los títulos otorgados por los Decanos/as por estudios cursados en la Universidad de Chile, como respecto de aquéllos que se obtuvieron por acuerdo del organismo colegiado máximo de la Universidad que implicaron revalidación de estudios o títulos o de los controlados o que pasaron a ser controlados por la Universidad de Chile.

Artículo 2

Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de este decreto, las Facultades deberán realizar las modificaciones necesarias para adecuar sus respectivos reglamentos a las disposiciones de este texto.

Artículo 3

La norma incorporada por Decreto Universitario N°0026798, de 29 julio de 2013, entrará a regir una vez dictado el Reglamento Específico de la Etapa Básica, que establece el artículo 25 del Reglamento General de los Programas Académicos de la Facultad de Artes, Decreto universitario N°002610, de 31 de enero de 2002.

NOTA: Modificaciones incluidas en el texto:

- El D.U. N°008417, de 1995, modifica el artículo 6 en el sentido de agregar la letra h).
- El D.U. N°0010497, de 1995, modifica el artículo 8
- El D.U. N°007733, de 1996, sustituyó la denominación "Vicerrectoría Académica y Estudiantil" por "Vicerrectoría de Asuntos Académicos y Estudiantiles"; y la mención hecha al "Vicerrector Académico y Estudiantil" por "Vicerrector de Asuntos Académicos y Estudiantiles".
- El D.U. N°0015631, de 15 de diciembre de 1997, agregó inciso segundo al artículo 50.
- El D.U. N°007706, de 1998, sustituyó el artículo 7.
- El D.U. N°0012.859, de 1998, sustituyó la mención hecha a la "Vicerrectoría de Asuntos Académicos y Estudiantiles", por "Vicerrectoría de Asuntos Académicos", y la mención hecha al "Vicerrector de Asuntos Académicos y Estudiantiles", por "Vicerrector de Asuntos Académicos".
- El D.U. N°0010.544, de 2001, derogó la letra h) del artículo 6; reemplazó el Título VIII; sustituyó el Título IX y agregó inciso segundo al artículo 4.
- El D.U. N°0014.313, de 2001, agrega inciso segundo al artículo 7.
- El D.U. N°0018.764, de 2003, rectificado por D.U. N°0020.430, de 2003. Reemplazó el Inciso segundo del artículo 5.
- Se elimina la mención "Interdisciplinario" en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de la Universidad de Chile, D.F.L. N°153, de 1981, modificado por el D.F.L. N°1, de 10 de marzo de 2006, del Ministerio de Educación, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N°3, de 10 de marzo de 2006, publicado en el Diario Oficial de 2 de octubre de 2007, del Ministerio de Educación.
- El D.U. N°0010926, de 2010, agregó a la letra a) del artículo 6 a continuación de "Facultad de Artes", la siguiente frase "y de la Facultad de Ciencias Sociales" e incorporó el artículo 31 bis.
- El D.U. N°0028010, de 2010, en el Título del reglamento sustituye la expresión "General de Estudiantes Universitarios de Pregrado" por las palabras "de Estudiantes de la Universidad de Chile"; elimina el actual Título I, que contiene los artículos 1 al 4, reemplaza la numeración

correlativa de los actuales artículos 5 y siguientes, de manera tal que principien con el número 15, pasando los actuales Títulos II al X, ambos inclusive, a ser los Párrafos 1° y siguientes del recién agregado “Título V. Del Ingreso, Permanencia y Promoción”, corrigiendo las referencias que en el contenido de los artículos se hiciera a los títulos y a la numeración de los artículos, adecuándolas a la presente modificación y agrega en el Título Final los nuevos artículos 64 y 65.

- El D.U. N° 0029432, de 2011, en el Párrafo 1° De la Postulación, elimina en la letra a) del artículo 16, la expresión “y de la Facultad de Ciencias Sociales”. Reemplaza la letra g) del artículo 16 por el nuevo texto. Agrega en el artículo 16 nueva letra h). Se agrega en el artículo 23 nuevo inciso segundo.
- El D.U. N°0026798, 29 de julio de 2013, agregó en el Artículo 2°, un nuevo inciso segundo, pasando su actual segundo a ser el nuevo inciso tercero; y en las Disposiciones Transitorias, un nuevo Artículo 3°.
- El Decreto Exento N°0041462, de 2014, modifico el presente decreto en el sentido de sustituir el inciso segundo del artículo 2°.
- El Decreto Exento N°0047282, de 2016, modifica el presente decreto, reemplazando el actual N°4 del artículo N°3, agrega a continuación de la letra e) del artículo 13, la numerales f) y g). introduce variables de género que indica; artículos N°18° y N°48 elimina la palabra “alumnos” y reemplaza por “estudiantes”, artículo N°25 letra b), reemplaza la palabra “ingresados” y reemplazándola por la frase “que hayan ingresado”, artículo N°32 inciso segundo elimina la palabra “éste”. todas las palabras referentes al género, como por ejemplo: el/la, funcionario/a, etc. Y en artículo N°18, sustituye la palabra “alumnos” por “estudiantes”, en el artículo N°25, letra b), eliminando la palabra “ingresados” y reemplazándolo por la frase “que haya ingresado”, artículo N°32, inciso según, elimina la palabra “éste”. Artículo N°33, inciso segundo incorpora a continuación de la frase “salvo autorización expresa del” la frase “o la”, artículo N°36, incorpora a continuación de la frase “la eliminación” la frase “o la”, artículo N°41 agrega a continuación de la frase “con autorización expresa del” la frase “o la”. Deja sin efecto el D.U.N°0022650, de 04 julio de 2016.
- El Decreto Exento N°003408, de 2018, modificó el presente decreto en el sentido de incorporar en su artículo 4, numeral 8, la letra d).

**ANEXO 3d: REGLAMENTO DEL
DEPARTAMENTO DE POSTGRADO Y
POSTÍTULO DE LA UNIVERSIDAD DE
CHILE**



Maria
Magdalena
a
Gandolfo
Gandolfo

Firmado digitalmente por
Maria Magdalena
Gandolfo
Gandolfo
Fecha:
2020.10.07
10:12:25 -03'00'

APRUEBA NUEVO REGLAMENTO DEL DEPARTAMENTO DE POSTGRADO Y POSTÍTULO DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE.

DECRETO UNIVERSITARIO N° 0025282.-

SANTIAGO, 1° DE OCTUBRE DE 2020.

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.F.L. N°3, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N°153, de 1981, que establece los Estatutos de la Universidad de Chile, ambos del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N°199, de 2018, del referido Ministerio; la Ley N°21.094, sobre universidades estatales; D.U. N°1939, de 2015; D.U. N°0044208, de 2017; D.U. N°0052, de 1993; el Acuerdo N°62, de la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario, de 1 de septiembre de 2020; y la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, conforme a su Estatuto Institucional, la Universidad de Chile es una Institución de Educación Superior del Estado de carácter nacional y público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena autonomía académica, económica y administrativa, en virtud de la cual está facultada para organizar su funcionamiento y administración del modo que mejor convenga a sus intereses.
- 2° Que el D.U. N°0052, de 1993, establece las normas de organización y funcionamiento del Departamento de Postgrado y Postítulo de la Universidad de Chile, definiéndolo como una unidad dependiente de la Vicerrectoría de Asuntos Académicos, cuya finalidad es cautelar y estimular un adecuado nivel académico de los programas de postgrado y de postítulo que imparte la Universidad de Chile.
- 3° Que, mediante Informe Final N°590, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre auditoría a los ingresos de operación por concepto de aranceles básicos y matrícula de alumnos de postgrados en la Universidad de Chile, se instruyó a esta Casa de Estudios Superiores modificar el decreto que reglamenta el Departamento de Postgrado y Postítulo, a fin de reflejar su actual estructura organizacional (Capítulo I, Aspectos de Control Interno, punto 1).
- 4° Que las unidades ejecutivas centrales son organismos encargados de orientar, coordinar y apoyar a Rectoría en las decisiones conducentes a la dirección y supervigilancia de las actividades académicas, administrativas y financieras de la Institución, al más alto nivel.
- 5° Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 19, letra n), y 23, letra a), de los Estatutos Institucionales, al Rector de la Universidad compete la facultad de crear, modificar y suprimir las unidades ejecutivas centrales y dictar sus reglamentaciones internas de funcionamiento, debiendo el Consejo Universitario tomar conocimiento de tales medidas.
- 6° Que, según lo señalado en el considerando precedente, esta Rectoría comunicó al Consejo Universitario el proyecto de nuevo Reglamento del Departamento de Postgrado y Postítulo, habiendo tomado conocimiento de ello conforme a su Acuerdo N°62, adoptado en la Segunda Sesión Extraordinaria de dicho órgano superior, con fecha 1 de septiembre de 2020.
- 7° Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, letra b), de los Estatutos de la Universidad, al Rector corresponde dictar los reglamentos, decretos y resoluciones de la Institución.

DECRETO:

1. Derógase el D.U. N°0052, de 6 de enero de 1993, que Reglamenta el Departamento de Postgrado y Postítulo de la Universidad de Chile.
2. Apruébase el nuevo Reglamento del Departamento de Postgrado y Postítulo de la Universidad de Chile, cuyo texto es el siguiente:

NUEVO REGLAMENTO DEL DEPARTAMENTO DE POSTGRADO Y POSTÍTULO

TÍTULO I: NORMAS GENERALES

Artículo 1°. Del Departamento. El Departamento de Postgrado y Postítulo es una unidad ejecutiva central, dependiente de la Vicerrectoría de Asuntos Académicos, cuya finalidad es estimular el desarrollo de los programas de postgrado, postítulo y educación continua que imparte la Universidad de Chile, cautelar su adecuado nivel académico y velar por la calidad de la experiencia formativa de sus estudiantes.

El Departamento estará a cargo de un(a) Director(a) y contará con el apoyo y asesoría de un(a) Subdirector(a) de Postgrado y Postítulo y de un(a) Subdirector(a) de Educación Continua.

Asimismo, el(la) Director(a) será asesorado(a) por el Consejo de Postgrado, Postítulo y Educación Continua y por el Consejo de Directores(as) de Escuelas de Postgrado de las Facultades e Institutos de la Universidad, cuando corresponda.

Artículo 2°. Funciones del Departamento. A este Departamento corresponderán especialmente las siguientes funciones:

- a) Generar propuestas de políticas de desarrollo de programas de postgrado, postítulo y educación continua en la Universidad.
- b) Elaborar las bases de propuestas normativas relativas al funcionamiento de los programas de postgrado, postítulo y educación continua en la Universidad.
- c) Proponer adecuaciones a la oferta de programas de postgrado, postítulo y educación continua, con el objeto de resguardar su pertinencia y excelencia, de conformidad a la misión de la Universidad de Chile y del Plan de Desarrollo Institucional vigente.
- d) Pronunciarse acerca de las propuestas de creación, modificación o supresión de los planes de estudios conducentes a los grados académicos de magíster y doctor, y a los títulos de profesional especialista.
- e) Supervisar y analizar la implementación de las políticas de desarrollo dispuestas para el funcionamiento de los programas de postgrado, postítulo y educación continua en las Facultades e Institutos de la Universidad, así como la aplicación de su respectiva normativa, sin perjuicio de las atribuciones propias de los órganos contralores competentes.
- f) Cautelar que la oferta de programas de postgrado, postítulo y educación continua de la Universidad cumpla con los requerimientos de acreditación determinados por el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.
- g) Apoyar a las escuelas de postgrado y postítulo de las Facultades e Institutos de la Universidad en los aspectos técnicos necesarios para el cumplimiento y desarrollo de sus funciones, especialmente respecto al aseguramiento de la calidad de sus programas de postgrado, postítulo y educación continua.

- h) Desarrollar y mantener un sistema de registro de información actualizada en materia de postgrado, postítulo y educación continua, con el propósito de realizar las actuaciones tendientes al cumplimiento de sus objetivos y especialmente para la elaboración y fundamentación de propuestas de políticas y normativas.
- i) Velar y promover que el cuerpo académico de los programas de postgrado y postítulo esté integrado por aquellos(as) académicos(as) de mayor nivel y experiencia de la Universidad en las áreas respectivas. En el caso de la educación continua se deberá cautelar que el cuerpo docente cumpla con los requerimientos de calidad determinados por la Institución.
- j) Asignar los fondos dispuestos para el desarrollo, apoyo y aseguramiento de la calidad de las actividades de postgrado, postítulo y educación continua.
- k) Generar mecanismos de apoyo a las trayectorias formativas de los(as) estudiantes de postgrado y postítulo, mediante programas de carácter transversal, de conformidad a la Política de Equidad e Inclusión de la Universidad.
- l) Las demás funciones que le encomiende el(la) Vicerrector(a) y las que establezcan los reglamentos o normativas de la Universidad.

Artículo 3°. Del (de la) Director(a). El Departamento estará a cargo de un(a) Director(a), a quien corresponderá dirigir, administrar y asegurar el cumplimiento de las funciones del organismo, en el marco de las instrucciones y planes de trabajo establecidos por el(la) Vicerrector(a) de Asuntos Académicos, para lo cual contará con el apoyo y asesoría de un(a) Subdirector(a) de Postgrado y Postítulo y de un(a) Subdirector(a) de Educación Continua.

El(la) Director(a) será asesorado(a), además, por el Consejo de Postgrado, Postítulo y Educación Continua y por el Consejo de Directores(as) de Escuelas de Postgrado de las Facultades e Institutos de la Universidad, cuando corresponda.

El(la) Director(a) del Departamento de Postgrado y Postítulo, el(la) Subdirector(a) de Postgrado y Postítulo, y el(la) Subdirector(a) de Educación Continua serán nombrados(as) por el(la) Rector(a) y permanecerán en sus cargos mientras mantengan su confianza.

Artículo 4°. Atribuciones del (de la) Director(a). En el desempeño de su cargo, el(la) Director(a) tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Aprobar y remitir a la Vicerrectoría de Asuntos Académicos las propuestas de políticas, normativas y adecuaciones a la oferta generadas por el Departamento, relativas a los programas de postgrado, postítulo y educación continua de la Universidad.
- b) Informar a la Vicerrectoría de Asuntos Académicos del pronunciamiento del Departamento en torno a las propuestas de creación, modificación o supresión de los planes de estudios conducentes a los grados académicos de magíster y doctor, y de los títulos de profesional especialista, cuando corresponda.
- c) Ejercer la supervisión e instruir el análisis de la implementación de las políticas de desarrollo y de las normativas de los programas de postgrado, postítulo y educación continua en las Facultades e Institutos de la Universidad, sin perjuicio de las atribuciones propias de los órganos contralores competentes, e informar de sus resultados a la Vicerrectoría de Asuntos Académicos.
- d) Disponer y coordinar el apoyo técnico a las escuelas de postgrado y postítulo de las Facultades e Institutos, especialmente respecto del aseguramiento de la calidad de sus programas de postgrado, postítulo y educación continua.

- e) Asegurar el desarrollo y mantenimiento de un sistema de registro de información actualizada en materia de postgrado, postítulo y educación continua, para efectos de dar cumplimiento a las funciones del Departamento.
- f) Realizar las gestiones necesarias para promover y velar por la existencia de cuerpos académicos del mayor nivel y experiencia en sus respectivas áreas, en los programas de postgrado, postítulo y educación continua de la Universidad.
- g) Efectuar y fundamentar la asignación de los fondos dispuestos para el desarrollo, apoyo y aseguramiento de la calidad de las actividades de postgrado, postítulo y educación continua, de conformidad a las directrices fijadas por la Vicerrectoría de Asuntos Académicos.
- h) Disponer y coordinar la elaboración de mecanismos de apoyo a las trayectorias formativas de los(as) estudiantes de postgrado y postítulo, mediante programas de carácter transversal, de conformidad a la Política de Equidad e Inclusión de la Universidad.
- i) Las demás funciones que le encomiende el(la) Vicerrector(a) y las que establezcan los reglamentos o normativa de la Universidad.

Artículo 5°. Del Consejo de Postgrado, Postítulo y Educación Continua. Habrá un Consejo de Postgrado, Postítulo y Educación Continua, de carácter consultivo, cuya labor será asesorar y apoyar al(la) Director(a) del Departamento en el ejercicio de sus atribuciones y funciones.

El Consejo estará integrado por el(la) Director(a) del Departamento, los(as) Subdirectores(as), y cuatro académicos(as) con jerarquía de profesor(a), los(as) que serán designados(as) por el(la) Vicerrector(a) de Asuntos Académicos, a proposición del (de la) Director(a) del Departamento de Postgrado y Postítulo.

Los(as) académicos(as) designados(as) como integrantes del Consejo durarán dos años en sus funciones, pudiendo renovarse su designación por un nuevo periodo. En caso de que un(a) académico(a) cese de manera definitiva en sus funciones antes del término de su periodo se procederá a su reemplazo para el periodo restante, de la forma descrita en el inciso anterior.

Las reuniones del Consejo serán presididas por el(la) Director(a) del Departamento de Postgrado y Postítulo con el apoyo del (de la) Subdirector(a) de Postgrado y Postítulo y del (de la) Subdirector(a) de Educación Continua, quienes subrogarán, en ese orden, en caso de ausencia o impedimento, al(la) Director(a) en la presidencia del Consejo.

El Consejo se reunirá al menos cuatro veces en el año, previa convocatoria del (de la) Director(a) del Departamento. Las reuniones requerirán la presencia de la mayoría de sus integrantes para constituirse, sin perjuicio que podrán participar como invitados(as) en las sesiones del Consejo las personas que este decida invitar con tal propósito, previa propuesta de cualquiera de sus integrantes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los asistentes. En caso de empate, dirimirá el voto del Presidente del Consejo.

Actuará como Secretario(a) del Consejo, un(a) funcionario(a) designado(a) por el(la) Director(a) del Departamento para tales efectos.

Artículo 6°. Del Consejo de Directores(as) de Escuelas de Postgrado. Habrá un Consejo de Directores(as) de Escuelas de Postgrado, de carácter consultivo, cuyo objetivo será apoyar y colaborar con el(la) Director(a) del Departamento de Postgrado y Postítulo en el cumplimiento de sus funciones.

El Consejo estará integrado por el(la) Director(a) del Departamento, los(as) Subdirectores(as) y los(as) Directores(as) de las escuelas de postgrado de las Facultades e

Institutos de la Universidad. En caso de ausencia o impedimento de alguno(a) de los(as) Directores(as) de escuela de postgrado podrá asistir en su reemplazo el(la) Subdirector(a) de la escuela de postgrado respectiva.

Las reuniones del Consejo de Directores(as) de Escuelas de Postgrado serán presididas por el(la) Director(a) del Departamento de Postgrado y Postítulo con el apoyo del (de la) Subdirector(a) de Postgrado y Postítulo, y del (de la) Subdirector(a) de Educación Continua, quienes reemplazarán, en ese orden, en caso de ausencia o impedimento, al(la) Director(a) en la presidencia del Consejo.

El Consejo se reunirá al menos cuatro veces en el año, previa convocatoria del (de la) Director(a) del Departamento, sin perjuicio que podrán participar como invitados(as) en las sesiones del Consejo las personas que este decida invitar con tal propósito, previa propuesta de cualquiera de sus integrantes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los asistentes. En caso de empate, dirimirá el voto del (de la) Presidente(a) del Consejo.

Actuará como Secretario(a) del Consejo, un(a) funcionario(a) designado(a) por el(la) Director(a) del Departamento, para tales efectos.

TÍTULO II: DE LAS ÁREAS DEL DEPARTAMENTO

Artículo 7°. De la organización interna. El(la) Director(a) del Departamento de Postgrado y Postítulo, a efectos de asegurar el cumplimiento oportuno y eficiente de las funciones del Departamento, podrá disponer la existencia de áreas operativas, cuya función principal será la gestión e implementación de las directrices instruidas por el(la) Director(a), conforme a sus atribuciones y a las funciones del Departamento.

Corresponderá al(a) Director(a) del Departamento definir las labores específicas de las respectivas áreas operativas y el personal de apoyo destinado para tales fines, pudiendo delegar la supervisión y coordinación de estas en los(as) Subdirectores(as).

Artículo 8°. Disposiciones complementarias. Todo otro asunto relativo al funcionamiento u organización del Departamento, que no esté normado en las presentes disposiciones, será resuelto por el(la) Rector(a), a propuesta del (de la) Director(a), previa aprobación del (de la) Vicerrector(a) de Asuntos Académicos.

3. El presente Decreto entrará en vigencia a contar del día 1° del mes siguiente del control de legalidad por parte de la Contraloría Universitaria.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

Fernando
Javier Molina
Lamilla

Firmado digitalmente
por Fernando Javier
Molina Lamilla
Fecha: 2020.10.01
14:54:05 -03'00'

FERNANDO MOLINA LAMILLA
Director Jurídico

Ennio
Augusto
Vivaldi Vejar

Firmado digitalmente
por Ennio Augusto
Vivaldi Vejar
Fecha: 2020.10.01
13:04:42 -03'00'

DR. ENNIO VIVALDI VÉJAR
Rector

**APRUEBA NUEVO REGLAMENTO DEL
DEPARTAMENTO DE POSTGRADO Y
POSTÍTULO DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE.**

DECRETO UNIVERSITARIO N° 0025282.-

SANTIAGO, 1° DE OCTUBRE DE 2020.

Con esta fecha, la Rectoría de la Universidad de Chile ha expedido el siguiente decreto:

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.F.L. N°3, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N°153, de 1981, que establece los Estatutos de la Universidad de Chile, ambos del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N°199, de 2018, del referido Ministerio; la Ley N°21.094, sobre universidades estatales; D.U. N°1939, de 2015; D.U. N°0044208, de 2017; D.U. N°0052, de 1993; el Acuerdo N°62, de la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario, de 1 de septiembre de 2020; y la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, conforme a su Estatuto Institucional, la Universidad de Chile es una Institución de Educación Superior del Estado de carácter nacional y público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena autonomía académica, económica y administrativa, en virtud de la cual está facultada para organizar su funcionamiento y administración del modo que mejor convenga a sus intereses.
- 2° Que el D.U. N°0052, de 1993, establece las normas de organización y funcionamiento del Departamento de Postgrado y Postítulo de la Universidad de Chile, definiéndolo como una unidad dependiente de la Vicerrectoría de Asuntos Académicos, cuya finalidad es cautelar y estimular un adecuado nivel académico de los programas de postgrado y de postítulo que imparte la Universidad de Chile.
- 3° Que, mediante Informe Final N°590, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre auditoría a los ingresos de operación por concepto de aranceles básicos y matrícula de alumnos de postgrados en la Universidad de Chile, se instruyó a esta Casa de Estudios Superiores modificar el decreto que reglamenta el Departamento de Postgrado y Postítulo, a fin de reflejar su actual estructura organizacional (Capítulo I, Aspectos de Control Interno, punto 1).
- 4° Que las unidades ejecutivas centrales son organismos encargados de orientar, coordinar y apoyar a Rectoría en las decisiones conducentes a la dirección y supervigilancia de las actividades académicas, administrativas y financieras de la Institución, al más alto nivel.
- 5° Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 19, letra n), y 23, letra a), de los Estatutos Institucionales, al Rector de la Universidad compete la facultad de crear, modificar y suprimir las unidades ejecutivas centrales y dictar sus reglamentaciones internas de funcionamiento, debiendo el Consejo Universitario tomar conocimiento de tales medidas.
- 6° Que, según lo señalado en el considerando precedente, esta Rectoría comunicó al Consejo Universitario el proyecto de nuevo Reglamento del Departamento de Postgrado y Postítulo, habiendo tomado conocimiento de ello conforme a su Acuerdo N°62, adoptado en la Segunda Sesión Extraordinaria de dicho órgano superior, con fecha 1 de septiembre de 2020.
- 7° Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, letra b), de los Estatutos de la Universidad, al Rector corresponde dictar los reglamentos, decretos y resoluciones de la Institución.

DECRETO:

1. Derógase el D.U. N°0052, de 6 de enero de 1993, que Reglamenta el Departamento de Postgrado y Postítulo de la Universidad de Chile.
2. Apruébase el nuevo Reglamento del Departamento de Postgrado y Postítulo de la Universidad de Chile, cuyo texto es el siguiente:

NUEVO REGLAMENTO DEL DEPARTAMENTO DE POSTGRADO Y POSTÍTULO

TÍTULO I: NORMAS GENERALES

Artículo 1°. Del Departamento. El Departamento de Postgrado y Postítulo es una unidad ejecutiva central, dependiente de la Vicerrectoría de Asuntos Académicos, cuya finalidad es estimular el desarrollo de los programas de postgrado, postítulo y educación continua que imparte la Universidad de Chile, cautelar su adecuado nivel académico y velar por la calidad de la experiencia formativa de sus estudiantes.

El Departamento estará a cargo de un(a) Director(a) y contará con el apoyo y asesoría de un(a) Subdirector(a) de Postgrado y Postítulo y de un(a) Subdirector(a) de Educación Continua.

Asimismo, el(la) Director(a) será asesorado(a) por el Consejo de Postgrado, Postítulo y Educación Continua y por el Consejo de Directores(as) de Escuelas de Postgrado de las Facultades e Institutos de la Universidad, cuando corresponda.

Artículo 2°. Funciones del Departamento. A este Departamento corresponderán especialmente las siguientes funciones:

- a) Generar propuestas de políticas de desarrollo de programas de postgrado, postítulo y educación continua en la Universidad.
- b) Elaborar las bases de propuestas normativas relativas al funcionamiento de los programas de postgrado, postítulo y educación continua en la Universidad.
- c) Proponer adecuaciones a la oferta de programas de postgrado, postítulo y educación continua, con el objeto de resguardar su pertinencia y excelencia, de conformidad a la misión de la Universidad de Chile y del Plan de Desarrollo Institucional vigente.
- d) Pronunciarse acerca de las propuestas de creación, modificación o supresión de los planes de estudios conducentes a los grados académicos de magíster y doctor, y a los títulos de profesional especialista.
- e) Supervisar y analizar la implementación de las políticas de desarrollo dispuestas para el funcionamiento de los programas de postgrado, postítulo y educación continua en las Facultades e Institutos de la Universidad, así como la aplicación de su respectiva normativa, sin perjuicio de las atribuciones propias de los órganos contralores competentes.
- f) Cautelar que la oferta de programas de postgrado, postítulo y educación continua de la Universidad cumpla con los requerimientos de acreditación determinados por el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.
- g) Apoyar a las escuelas de postgrado y postítulo de las Facultades e Institutos de la Universidad en los aspectos técnicos necesarios para el cumplimiento y desarrollo de sus funciones, especialmente respecto al aseguramiento de la calidad de sus programas de postgrado, postítulo y educación continua.

- h) Desarrollar y mantener un sistema de registro de información actualizada en materia de postgrado, postítulo y educación continua, con el propósito de realizar las actuaciones tendientes al cumplimiento de sus objetivos y especialmente para la elaboración y fundamentación de propuestas de políticas y normativas.
- i) Velar y promover que el cuerpo académico de los programas de postgrado y postítulo esté integrado por aquellos(as) académicos(as) de mayor nivel y experiencia de la Universidad en las áreas respectivas. En el caso de la educación continua se deberá cautelar que el cuerpo docente cumpla con los requerimientos de calidad determinados por la Institución.
- j) Asignar los fondos dispuestos para el desarrollo, apoyo y aseguramiento de la calidad de las actividades de postgrado, postítulo y educación continua.
- k) Generar mecanismos de apoyo a las trayectorias formativas de los(as) estudiantes de postgrado y postítulo, mediante programas de carácter transversal, de conformidad a la Política de Equidad e Inclusión de la Universidad.
- l) Las demás funciones que le encomiende el(la) Vicerrector(a) y las que establezcan los reglamentos o normativas de la Universidad.

Artículo 3°. Del (de la) Director(a). El Departamento estará a cargo de un(a) Director(a), a quien corresponderá dirigir, administrar y asegurar el cumplimiento de las funciones del organismo, en el marco de las instrucciones y planes de trabajo establecidos por el(la) Vicerrector(a) de Asuntos Académicos, para lo cual contará con el apoyo y asesoría de un(a) Subdirector(a) de Postgrado y Postítulo y de un(a) Subdirector(a) de Educación Continua.

El(la) Director(a) será asesorado(a), además, por el Consejo de Postgrado, Postítulo y Educación Continua y por el Consejo de Directores(as) de Escuelas de Postgrado de las Facultades e Institutos de la Universidad, cuando corresponda.

El(la) Director(a) del Departamento de Postgrado y Postítulo, el(la) Subdirector(a) de Postgrado y Postítulo, y el(la) Subdirector(a) de Educación Continua serán nombrados(as) por el(la) Rector(a) y permanecerán en sus cargos mientras mantengan su confianza.

Artículo 4°. Atribuciones del (de la) Director(a). En el desempeño de su cargo, el(la) Director(a) tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Aprobar y remitir a la Vicerrectoría de Asuntos Académicos las propuestas de políticas, normativas y adecuaciones a la oferta generadas por el Departamento, relativas a los programas de postgrado, postítulo y educación continua de la Universidad.
- b) Informar a la Vicerrectoría de Asuntos Académicos del pronunciamiento del Departamento en torno a las propuestas de creación, modificación o supresión de los planes de estudios conducentes a los grados académicos de magíster y doctor, y de los títulos de profesional especialista, cuando corresponda.
- c) Ejercer la supervisión e instruir el análisis de la implementación de las políticas de desarrollo y de las normativas de los programas de postgrado, postítulo y educación continua en las Facultades e Institutos de la Universidad, sin perjuicio de las atribuciones propias de los órganos contralores competentes, e informar de sus resultados a la Vicerrectoría de Asuntos Académicos.
- d) Disponer y coordinar el apoyo técnico a las escuelas de postgrado y postítulo de las Facultades e Institutos, especialmente respecto del aseguramiento de la calidad de sus programas de postgrado, postítulo y educación continua.

- e) Asegurar el desarrollo y mantenimiento de un sistema de registro de información actualizada en materia de postgrado, postítulo y educación continua, para efectos de dar cumplimiento a las funciones del Departamento.
- f) Realizar las gestiones necesarias para promover y velar por la existencia de cuerpos académicos del mayor nivel y experiencia en sus respectivas áreas, en los programas de postgrado, postítulo y educación continua de la Universidad.
- g) Efectuar y fundamentar la asignación de los fondos dispuestos para el desarrollo, apoyo y aseguramiento de la calidad de las actividades de postgrado, postítulo y educación continua, de conformidad a las directrices fijadas por la Vicerrectoría de Asuntos Académicos.
- h) Disponer y coordinar la elaboración de mecanismos de apoyo a las trayectorias formativas de los(as) estudiantes de postgrado y postítulo, mediante programas de carácter transversal, de conformidad a la Política de Equidad e Inclusión de la Universidad.
- i) Las demás funciones que le encomiende el(la) Vicerrector(a) y las que establezcan los reglamentos o normativa de la Universidad.

Artículo 5°. Del Consejo de Postgrado, Postítulo y Educación Continua. Habrá un Consejo de Postgrado, Postítulo y Educación Continua, de carácter consultivo, cuya labor será asesorar y apoyar al(la) Director(a) del Departamento en el ejercicio de sus atribuciones y funciones.

El Consejo estará integrado por el(la) Director(a) del Departamento, los(as) Subdirectores(as), y cuatro académicos(as) con jerarquía de profesor(a), los(as) que serán designados(as) por el(la) Vicerrector(a) de Asuntos Académicos, a proposición del (de la) Director(a) del Departamento de Postgrado y Postítulo.

Los(as) académicos(as) designados(as) como integrantes del Consejo durarán dos años en sus funciones, pudiendo renovarse su designación por un nuevo periodo. En caso de que un(a) académico(a) cese de manera definitiva en sus funciones antes del término de su periodo se procederá a su reemplazo para el periodo restante, de la forma descrita en el inciso anterior.

Las reuniones del Consejo serán presididas por el(la) Director(a) del Departamento de Postgrado y Postítulo con el apoyo del (de la) Subdirector(a) de Postgrado y Postítulo y del (de la) Subdirector(a) de Educación Continua, quienes subrogarán, en ese orden, en caso de ausencia o impedimento, al(la) Director(a) en la presidencia del Consejo.

El Consejo se reunirá al menos cuatro veces en el año, previa convocatoria del (de la) Director(a) del Departamento. Las reuniones requerirán la presencia de la mayoría de sus integrantes para constituirse, sin perjuicio que podrán participar como invitados(as) en las sesiones del Consejo las personas que este decida invitar con tal propósito, previa propuesta de cualquiera de sus integrantes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los asistentes. En caso de empate, dirimirá el voto del Presidente del Consejo.

Actuará como Secretario(a) del Consejo, un(a) funcionario(a) designado(a) por el(la) Director(a) del Departamento para tales efectos.

Artículo 6°. Del Consejo de Directores(as) de Escuelas de Postgrado. Habrá un Consejo de Directores(as) de Escuelas de Postgrado, de carácter consultivo, cuyo objetivo será apoyar y colaborar con el(la) Director(a) del Departamento de Postgrado y Postítulo en el cumplimiento de sus funciones.

El Consejo estará integrado por el(la) Director(a) del Departamento, los(as) Subdirectores(as) y los(as) Directores(as) de las escuelas de postgrado de las Facultades e

Institutos de la Universidad. En caso de ausencia o impedimento de alguno(a) de los(as) Directores(as) de escuela de postgrado podrá asistir en su reemplazo el(la) Subdirector(a) de la escuela de postgrado respectiva.

Las reuniones del Consejo de Directores(as) de Escuelas de Postgrado serán presididas por el(la) Director(a) del Departamento de Postgrado y Postítulo con el apoyo del (de la) Subdirector(a) de Postgrado y Postítulo, y del (de la) Subdirector(a) de Educación Continua, quienes reemplazarán, en ese orden, en caso de ausencia o impedimento, al(la) Director(a) en la presidencia del Consejo.

El Consejo se reunirá al menos cuatro veces en el año, previa convocatoria del (de la) Director(a) del Departamento, sin perjuicio que podrán participar como invitados(as) en las sesiones del Consejo las personas que este decida invitar con tal propósito, previa propuesta de cualquiera de sus integrantes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los asistentes. En caso de empate, dirimirá el voto del (de la) Presidente(a) del Consejo.

Actuará como Secretario(a) del Consejo, un(a) funcionario(a) designado(a) por el(la) Director(a) del Departamento, para tales efectos.

TÍTULO II: DE LAS ÁREAS DEL DEPARTAMENTO

Artículo 7°. De la organización interna. El(la) Director(a) del Departamento de Postgrado y Postítulo, a efectos de asegurar el cumplimiento oportuno y eficiente de las funciones del Departamento, podrá disponer la existencia de áreas operativas, cuya función principal será la gestión e implementación de las directrices instruidas por el(la) Director(a), conforme a sus atribuciones y a las funciones del Departamento.

Corresponderá al(a) Director(a) del Departamento definir las labores específicas de las respectivas áreas operativas y el personal de apoyo destinado para tales fines, pudiendo delegar la supervisión y coordinación de estas en los(as) Subdirectores(as).

Artículo 8°. Disposiciones complementarias. Todo otro asunto relativo al funcionamiento u organización del Departamento, que no esté normado en las presentes disposiciones, será resuelto por el(la) Rector(a), a propuesta del (de la) Director(a), previa aprobación del (de la) Vicerrector(a) de Asuntos Académicos.

3. El presente Decreto entrará en vigencia a contar del día 1° del mes siguiente del control de legalidad por parte de la Contraloría Universitaria.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

Fdo. Dr. Ennio Vivaldi Véjar, Rector; Sr. Fernando Molina Lamilla, Director Jurídico”.

Lo que transcribo para su conocimiento.

Fernando
Javier Molina
Lamilla

Firmado digitalmente
por Fernando Javier
Molina Lamilla
Fecha: 2020.10.01
14:54:33 -03'00'

FERNANDO MOLINA LAMILLA
Director Jurídico

DISTRIBUCIÓN:

1. Rectoría
2. Prorectoría
3. Contraloría Universitaria
4. Senado Universitario
5. Consejo de Evaluación
6. Vicerrectorías
7. Facultades e Institutos
8. Hospital Clínico
9. Dirección Jurídica
10. Oficina de Partes, Archivo y Microfilm

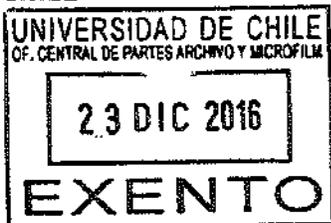
**ANEXO 3e: REGLAMENTO DE LA
ESCUELA DE POSTGRADO DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES**



UNIVERSIDAD DE CHILE

2141

RECIBIDO VAA
Nº 646 (F13)
FECHA: 05 ENE 2017



DEROGA DECRETO UNIVERSITARIO EXENTO N°003, DE 2 DE ENERO DE 1989, Y APRUEBA REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ESCUELA DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES.

DECRETO EXENTO N°0041824 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2016

Con esta fecha, la Rectoría de la Universidad de Chile ha expedido el siguiente Decreto:

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.F.L N°3 de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L N°153, de 1981 del Ministerio de Educación, que establece los Estatutos de la Universidad de Chile, en el Decreto Supremo N°266, de 2014 del referido Ministerio; el Decreto Universitario N°2358, de 1996; el Decreto Universitario N°1939, de 2015; el Decreto Universitario N°05140, de 1995; en el Decreto Universitario N°0028011, de 2010, Reglamento General de Estudios Conducentes a los Grados Académicos de Magíster y Doctor; el Decreto Universitario Exento N°906, de 2009, Reglamento General de Facultades; el Decreto Universitario N°003, de 1989; lo Certificado por el Sr. Vicedecano de la Facultad de Ciencias Sociales, con fecha 19 de agosto de 2015; el Oficio N°367 de la Sra. Vicerrectora de Asuntos Académicos, emitido con fecha de 15 de noviembre de 2016; y la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que la Universidad de Chile, persona jurídica de derecho público autónoma, es una Institución de Educación Superior del Estado de carácter nacional y público, que tiene como misión la generación, el desarrollo, integración y comunicación del saber en todas las áreas del conocimiento y dominios de la cultura.
- 2.- Que la Universidad cumple con su función académica a través de unidades, siendo una de ellas la Facultad de Ciencias Sociales, organismo encargados de la realización de una tarea permanente en su área del conocimiento.
- 3.- Que, según lo dispuesto en el artículo 23° del Reglamento General de Facultades, contenido en el Decreto Universitario Exento N°906, de 2009, las Escuelas son unidades académicas que organizan, administran e imparten los estudios conducentes a la obtención de grados académicos y títulos profesionales, entre ellos, los grados académicos de Magíster y Doctor.
- 4.- Que en el cumplimiento de la labor descrita, la Universidad tiene el deber de adaptar su normativa interna y estructura a las necesidades y demandas de los tiempos presentes.
- 5.- Que el Consejo de la Facultad de Ciencias Sociales, en la Décima Sesión Ordinaria celebrada el día 19 de Agosto de 2015, aprobó, por la unanimidad de sus miembros, un nuevo Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Escuela de Postgrado de la Facultad de Ciencias Sociales, con ello, también la derogación del Decreto Universitario Exento N°003, de 2 de enero 1989.

DECRETO:

- 1.- Derógase el Decreto Universitario Exento N°003, de 2 de enero de 1989.
- 2.- Apruébase nuevo Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Escuela de Postgrado de la Facultad de Ciencias Sociales, cuyo texto es el siguiente:

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ESCUELA DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°

El presente Reglamento establece las normas especiales de Estructura, Organización y Administración de la Escuela de Postgrado de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Chile.



UNIVERSIDAD DE CHILE

Artículo 2°

Las normas de este Reglamento podrán ser complementadas por las disposiciones específicas de los Reglamentos y los Planes de Estudios de cada programa conducente a los grados de Magister y Doctorado, así como de los diplomas de postítulo y cursos de especialización ofrecidos por la Escuela de Postgrado de la Facultad de Ciencias Sociales.

TÍTULO II DE LA ESCUELA DE POSTGRADO

Artículo 3°

Los preceptos de este Reglamento complementan los establecidos en el Reglamento General de Facultades, contenido en el Decreto Universitario Exento N°906, de 27 de enero de 2009 y el Reglamento General de Estudios Conducentes a los Grados de Magister y Doctor, contenido en el Decreto Universitario N°0028011, de 2010. De esta manera, se especifican las normas para efectos de la parte orgánica de la presente propuesta.

Artículo 4°

La Escuela de Postgrado (en adelante, indistintamente la Escuela) es la Unidad Académica que organiza, administra e imparte los estudios de Postgrado que se dictan en la Facultad de Ciencias Sociales. La Escuela de Postgrado depende directamente del/de la Decano/a y es conducida por un/a Director/a y un Consejo de Escuela.

La Escuela de Postgrado tiene la responsabilidad de velar por la excelencia de los estudios conducentes a los grados académicos de Magister y Doctor de la Facultad.

La Escuela debe cautelar el adecuado nivel de actualización y de identificación de los planes de estudios con los objetivos definidos para los grados académicos correspondientes.

La Escuela es responsable de liderar y coordinar los procesos de acreditación de los programas de la Facultad de Ciencias Sociales, mediante procesos sistemáticos de autoevaluación y de aseguramiento de la calidad de la docencia que imparte tendiente al aprendizaje de sus estudiantes.

Artículo 5°

El/la Director/a de la Escuela es la máxima autoridad de esta Unidad Académica. Le corresponde conducir las actividades de ella, coordinando la administración y supervisión del funcionamiento académico, dentro de las políticas universitarias y normas de funcionamiento que en efecto determine el/la Decano/a de la Facultad. En el ejercicio de estas funciones será asesorado/a por el Consejo de la Escuela.

El/la directora/a de Escuela será propuesto por el/la Decano/a al Consejo de Facultad de entre aquellos/as académicos/as que se encuentren en alguna de las dos más altas jerarquías académicas, y permanecerá en sus funciones mientras el/la Decano/a no proponga reemplazarlo/a.

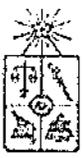
Para cumplir sus funciones debe contar con una jornada contratada no inferior a 22 horas.

El/la Rector/a podrá autorizar excepcional y temporalmente que cumpla la función de Director/a un/a académico/a de la jerarquía inmediatamente inferior o con una menor cantidad de horas.

Artículo 6°

Las funciones del/de la Director/a de la Escuela de Postgrado son:

- a) Presidir el Consejo de la Escuela.
- b) Velar por el debido cumplimiento de los planes de estudios y adoptar las medidas necesarias para ejecutar las recomendaciones formuladas por el Consejo de la Escuela.



UNIVERSIDAD DE CHILE

- c) Representar a la Escuela en todas las instancias que corresponda.
- d) Proponer al Consejo de Facultad, previo acuerdo con el/la Decano/a, el nombre de quien desempeñará la función de Subdirector/a de la Escuela.
- e) Proponer al/la Decano/a, previa consulta al Comité Académico respectivo, el nombre de los Coordinadores/as de cada programa, y de los/as académicos/as que ejercerán docencia en los respectivos programas. Asimismo, proponer al/la Decano/a la nómina de cada uno de los/as integrantes de las Comisiones Examinadoras de los respectivos programas de postgrado y programas de cursos de especialización o de perfeccionamiento.
- f) Elaborar anualmente, con la aprobación del Consejo de la Escuela, un informe de diagnóstico y evaluación de la calidad de la docencia impartida en esta, para el conocimiento del Consejo de Facultad.
- g) Aprobar, con el acuerdo del Consejo de la Escuela, los programas de las asignaturas y otras actividades curriculares de los planes de formación.
- h) Velar por el logro de la acreditación de los programas dependientes de la Escuela.
- i) Velar por la gestión económica de los programas dependientes de la Escuela.
- j) Las demás funciones que le encomiende el/la Decano/a o el Consejo de Facultad.

Artículo 7°

La Escuela podrá contar con un/a Subdirector/a quien deberá ser un/a académico/a de la categoría Profesor. Corresponderá al/la Subdirector/a apoyar en las labores de coordinación y administración al/la Directora/a de Postgrado.

Artículo 8°

El Consejo de la Escuela es un organismo académico y será presidido por el/la Director/a de la misma y estará integrado por los/as coordinadores/as de Postgrado de los Departamentos, los/as coordinadores/as de Programas de Postgrado, representantes académicos de los Programas de Postgrado y representantes de estudiantes. Será convocado por el/la Director/a de Escuela y sesionará al menos una vez al mes durante el año académico.

El número de representantes académicos está determinado en forma y número por el Consejo de Facultad. El número de representantes de estudiantes será establecido por el Consejo de Facultad, de forma que representen no menos de un cuarto ni más de la mitad del total de integrantes académicos. Los/as representantes académicos ante el Consejo permanecen dos años en sus funciones y los/as representantes estudiantiles un año, pudiendo optar a otro período consecutivo por una vez.

Cuando el/la Directora/a lo determine, participará en el Consejo de Escuela el Secretario(a) de Estudios de la Facultad.

Artículo 9°

El Consejo de Escuela colabora con la Dirección de la Escuela de Postgrado para lograr la adecuada planificación, funcionamiento y supervisión de los programas que ofrezca la Escuela de Postgrado.

Sus funciones son:

- a) Resolver las solicitudes fundadas acerca de situaciones excepcionales que afectan a los estudiantes, de acuerdo con las normas reglamentarias vigentes.
- b) Proponer al Consejo de Facultad, a través del/de la Director/a de la Escuela, la creación o modificaciones de los planes de estudios, de los reglamentos y de las normas correspondientes.
- c) Proponer al Consejo de Facultad, a través del/de la Director/a de la Escuela, las medidas administrativas y normas necesarias para la aplicación de los planes de estudios y el adecuado funcionamiento de la Escuela.
- d) Velar por la calidad de la docencia y de los programas en base a indicadores.
- e) Revisar y evaluar los aspectos formales y de factibilidad de las propuestas de programas que serán enviadas al Consejo de Facultad.
- f) Proponer al Consejo de Facultad criterios y estándares de calidad para el conjunto de Programas de Postgrado.



UNIVERSIDAD DE CHILE

- g) Proponer al Consejo de Facultad a través del/de la Director/a de la Escuela o adoptar directamente, según corresponda, las medidas que aseguren el resguardo de los derechos y el cumplimiento de los deberes de los estudiantes, señalados en los reglamentos respectivos.
- h) Elaborar una propuesta de aranceles que se aplican anualmente en los programas de Magíster y Doctorado.

Artículo 10°

En cada Departamento existirá un/a Coordinador/a de Postgrado.

Las funciones de los/as Coordinadores/as de Postgrado de cada Departamento son:

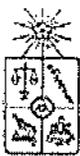
- a) Orientar y coordinar las actividades de postgrado definidas y realizadas por cada Departamento en su planificación anual, en concordancia con el PDI de la Facultad de Ciencias Sociales y del Departamento.
- b) Velar por la calidad académica de los programas de postgrado.
- c) Velar por el cumplimiento de los criterios de calidad académica de los Programas de Postgrado asociados a los Departamentos.
- d) Representar al Departamento en el Consejo de Escuela, así como vincular los Programas de Postgrado asociados a los Departamentos con la Escuela.

Artículo 11°

La Escuela de Postgrado cuenta con el apoyo administrativo de la Secretaría de Estudios de la Facultad de Ciencias Sociales. Este organismo se encarga del registro y archivo de la documentación oficial informada por la Escuela sobre las actividades curriculares de sus estudiantes.

La Secretaría de Estudios tiene como funciones:

- a) Centralizar y gestionar el proceso de matrícula de los/as estudiantes y los registros correspondientes, de acuerdo con las normas generales de la Universidad y con las disposiciones específicas de la Escuela.
- b) Registrar oficialmente las nóminas de los/as estudiantes para todas las actividades curriculares que sean establecidas por la Dirección de la Escuela.
- c) Informar a la Escuela y otros organismos que corresponda la nómina oficial de matrícula para los efectos de inscripción de estudiantes en los diferentes cursos y actividades curriculares.
- d) Mantener y actualizar los antecedentes curriculares de los/as estudiantes.
- e) Mantener la nómina oficial de las actividades curriculares que se realizan durante el año académico y de los/as académicos/as que participan en ellas.
- f) Recopilar y archivar, en forma oficial, los planes de estudios, programas de asignaturas y otras actividades curriculares, y los reglamentos relacionados con ellos.
- g) Recopilar, registrar, verificar y archivar las actas con las notas finales entregadas oficialmente por la Escuela al término de cada período académico.
- h) Mantener actualizado el registro de graduados/as de los Programas.
- i) Mantener el registro de reincorporaciones, postergaciones de estudios y homologaciones, oficialmente tramitadas de acuerdo con las disposiciones generales de la Universidad y específicas de la Facultad.
- j) Certificar la condición de estudiante regular, las calificaciones obtenidas en las actividades curriculares, los planes y programas de estudios realizados y, en general, certificar aquellos documentos relacionados con estas materias para lo cual estén específicamente facultadas por la legislación universitaria.
- k) Preparar el expediente de los/as candidatos/as a grado con la documentación curricular establecida en los reglamentos de la Universidad.



UNIVERSIDAD DE CHILE

TÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN ACADÉMICA DE LOS PROGRAMAS CONDUCENTES A LOS GRADOS ACADÉMICOS DE MAGISTER Y DOCTOR

Artículo 12°

Los Programas de Magíster y Doctorado están conformados por un Cuerpo Académico que cultiva la/s disciplina/s respectiva/s. El Cuerpo Académico del Programa está constituido por profesores/as del Claustro Académico, profesores/as colaboradores/as y profesores/as visitantes.

Según lo señalado en el Reglamento General de Estudios Conducientes a los Grados Académicos de Magíster y Doctorado, contenido en el Decreto Universitario N°0028011 de 5 de octubre de 2010, los/as académicos/as que integran el Claustro de un programa de Magister deben ser profesores/as de cualquier carrera o categoría académica (incluye profesores/as titulares, asociados, asistentes y adjuntos). Por su parte, para integrar el claustro de un programa de Doctorado, los/as académicos/as deben pertenecer a las jerarquías de Profesor Titular o Profesor Asociado. Los/as Profesores/as Asistentes pueden ser incorporados/as al Claustro Académico de Doctorado si poseen el grado de Doctor y tienen una productividad académica adecuada en la disciplina que corresponde al programa, a juicio del Comité Académico respectivo.

El Claustro Académico debe estar conformado únicamente por académicos/as de la Universidad de Chile, quienes estarán habilitados/as para guiar tesis en el programa.

Los/as profesores/as colaboradores/as son aquellos/as con dedicación parcial que realizan de manera permanente actividades específicas de docencia, integrar comisiones evaluadoras de proyectos de tesis y de tesis o Actividad Formativa Equivalente (AFE). Excepcionalmente, y previa aprobación del Comité Académico y la Escuela de Postgrado, los/as profesores/as colaboradores/as, que sean de la Universidad de Chile, podrán ser nombrados guías de tesis dada su experiencia en el tema de investigación específico del/la estudiante.

Los/as profesores/as visitantes son invitados/as a realizar actividades académicas específicas.

Los/as académicos/as que sean parte del Claustro y los/as colaboradores/as deben estar adscritos a las líneas de investigación o áreas de desarrollo definidas por el programa.

Para el caso de los programas impartidos por diferentes Facultades de la Universidad de Chile, sus claustros y comités académicos deben estar representados por integrantes de cada Unidad.

El ingreso de un/a académico al Claustro de un Programa será propuesto por el respectivo Comité Académico y aprobado por el Consejo de la Escuela de Postgrado. La nómina actualizada de sus integrantes es pública.

Artículo 13°

Cada programa contará con un Comité Académico, cuyos integrantes serán nombrados por el/la Director/a de Escuela de Postgrado, a proposición del Claustro Académico, con el acuerdo del Consejo de Escuela de Postgrado.

El Comité Académico está conformado por al menos tres profesores/as pertenecientes al Claustro Académico de cada Programa (el reglamento de cada programa debiera indicar de manera precisa este número, siendo siempre un número impar), quienes elegirán a uno/a de ellos como Coordinador/a. Los miembros del Comité Académico permanecen dos años en sus funciones, pudiendo ser nominados, preferentemente, por solo un período más adicional.

Respecto de la renovación de los Comités Académicos, se establecen las siguientes etapas para este proceso:

1. Cumplido el período de permanencia en el Comité (dos años), el programa debe realizar un proceso de renovación del Comité Académico, el cual será informado al/la Director/a de la Escuela de Postgrado por parte del/de la Coordinador/a de cada Programa.



UNIVERSIDAD DE CHILE

2. La Coordinación del Programa debe enviar al conjunto de académicos/as del Claustro la nómina actualizada del total de miembros y la nómina actualizada de quienes pueden formar parte del Comité Académico del Programa, de acuerdo a los Reglamentos particulares.
3. La Coordinación del Programa define e informa un plazo de al menos dos días para que los/as académicos/as que no estén disponibles para ser parte del Comité Académico, lo señalen.
4. La Coordinación del Programa reenvía el listado de académicos/as disponibles para ser propuestos/as como miembros del Comité Académico y se convoca a reunión de Claustro para renovar el Comité Académico.
 - 4.1 En caso de haber quórum de mayoría simple (50% más uno), los/as académicos/as se pronuncian de manera presencial proponiendo un mínimo de tres nombres para formar parte del Comité Académico y se establece la propuesta de académicos/as a conformar dicho organismo, que será enviada a la Dirección de la Escuela de Postgrado.
 - 4.2 En caso de no haber quórum de mayoría simple (50% más uno), se establecerán candidatos/as, fecha y modalidad de voto presencial y/o virtual para realizar elecciones un día completo, siendo garante la Escuela de Postgrado.

Las atribuciones de los respectivos Comités Académicos se encuentran definidas en el artículo 7° del Reglamento General de Estudios Conducentes a los Grados Académicos de Magíster y Doctorado de la Universidad, contenido en el Decreto Universitario N°0028011, de 5 de octubre de 2010.

Artículo 14°

Cada Comité Académico elige de entre uno/a de sus miembros a un/a Coordinador/a, perteneciente a las dos más altas jerarquías, en el caso de los programas de Doctorado, y que posean por lo menos la condición de Profesor Asistente en el caso de los programas de Magíster. El/la Coordinador/a permanecerá por un período de dos años, pudiendo ser reelecto en sus funciones por un período adicional.

Las funciones del/la Coordinador/a Académico de los programas de postgrado son:

- a) Presidir el Comité Académico de cada Programa.
- b) Integrar el Consejo de Escuela de Postgrado.
- c) Coordinar la planificación, supervisión y evaluación de los estudios que cada Programa ofrece.
- d) Elaborar los informes sobre las situaciones que debe resolver la Dirección de la Escuela y conocer la Secretaría de Estudios.
- e) Liderar los procesos de autoevaluación y acreditación del programa que coordina.
- f) Planificar, supervisar y evaluar la gestión económica del programa que coordina.

TÍTULO IV DE LOS OBJETIVOS DE LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO Y POSTITULO

Artículo 15°

Los programas de Magíster, Doctorado y Cursos de Especialización o de Postítulo ofrecidos, tienen como finalidad principal desarrollar estudios de alto nivel en el campo de las disciplinas propias de la Facultad de Ciencias Sociales.

Artículo 16°

El objetivo de los programas conducentes al grado de Doctor es formar graduados/as con un conocimiento amplio de su disciplina y capacitados/as para realizar en forma independiente investigación original, cuyos resultados sean aportes significativos al conocimiento y desarrollo de las disciplinas y sus aplicaciones.



UNIVERSIDAD DE CHILE

De acuerdo al artículo 36° del Reglamento General de Estudios Conducentes a los Grados Académicos de Magíster y Doctorado, para obtener el grado de Doctor se requiere aprobar las actividades curriculares del plan de estudios, el examen de calificación, elaborar una tesis que debe ser un aporte original al conocimiento científico, humanístico y/o tecnológico y aprobar el examen de grado.

Artículo 17°

Un programa conducente al grado de Magíster tiene por objetivo entregar conocimientos y competencias que habiliten a los/as graduados/as para abordar asuntos complejos en forma sistemática y creativa. Estos deben demostrar originalidad en la aplicación del conocimiento a través del planteamiento y la resolución de problemas.

Los programas pueden orientarse al desarrollo de capacidades para: la investigación, la innovación tecnológica, o el desempeño profesional superior.

Los programas de Magíster de carácter académico deben tener una orientación hacia el conocimiento avanzado en el área de estudio correspondiente y fomentar la independencia y el pensamiento reflexivo y analítico en el/la estudiante. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento General de Estudios Conducentes a los Grados Académicos de Magíster y Doctorado, para obtener el grado de Magister se requiere aprobar las actividades curriculares del plan de estudios, elaborar una tesis que debe aportar creativamente a la profundización en un tema específico del conocimiento científico, tecnológico y/o humanístico, y aprobar el examen de grado.

Los programas de Magíster con un carácter profesional deben tener una orientación hacia la profundización, especialización, aplicación o práctica en el área de estudios correspondiente y por situar a los/as estudiantes en los avances recientes de esta, con el objetivo de su aplicación en el ejercicio profesional. La actividad de graduación de un Magíster Profesional puede ser una Actividad Formativa Equivalente a la tesis (AFE) que consiste en un trabajo de aplicación del conocimiento que busca resolver un problema complejo con originalidad. Además, de acuerdo al artículo 27° del Reglamento General de Estudios Conducentes a los Grados Académicos de Magíster y Doctorado, para obtener el grado de Magister se requiere aprobar las actividades curriculares del plan de estudios, y el examen de grado.

Los programas de Magíster de carácter mixto deben integrar de manera equilibrada los objetivos de un magíster académico y profesional, y otorgando a los/as estudiantes las habilidades, competencias y conocimientos para desarrollarse en la investigación o en la actividad profesional. Deben ofrecer dos posibilidades de graduación, tesis o AFE, y su claustro académico debe contar con trayectoria y productividad para sostener y guiar ambas alternativas de forma equilibrada.

Artículo 18°

Los estudios de Especialización o de Postítulo tienen por objetivo proporcionar al/la la estudiante una especialización altamente calificada ya sea en un campo determinado de un quehacer profesional, de una disciplina aplicada o en un área interdisciplinaria de carácter aplicado.

Artículo 19°

Los Reglamentos Específicos de cada Programa definirán sus objetivos y el perfil de egreso, según lo prescrito en el artículo 13° inciso segundo del Reglamento General de Estudios Conducentes a los Grados Académicos de Magíster y Doctorado, contenido en el Decreto Universitario N° 0028011, de 5 octubre de 2010.

Los Programas de Magíster y Doctorado deben contar con áreas de desarrollo, en el caso de programas profesionales, o líneas de investigación, en el caso de programas académicos. Por su parte, los programas de carácter mixto deben contar con ambas definiciones. Las áreas de desarrollo o líneas de investigación deben dar cuenta de la propuesta académica y el sello del programa.



UNIVERSIDAD DE CHILE

TÍTULO V DE LA ADMISIÓN Y SELECCIÓN A LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO Y POSTÍTULO

Artículo 20°

Para postular a los programas de Postgrado, de Especialización o de Perfeccionamiento ofrecidos por la Escuela de Postgrado, se requiere cumplir con las siguientes exigencias:

a) Para los Programas de Postgrado, haber obtenido un grado académico de licenciado o título profesional cuyo nivel, contenido y duración de los estudios sean equivalentes a los necesarios para obtener el grado de Licenciado en la Universidad de Chile. La equivalencia, en el caso de los títulos profesionales otorgados por institutos profesionales, deberá ser aprobada por el Comité Académico respectivo a través de un acta que dé cuenta de los fundamentos de dicha decisión, la cual se debe incorporar al expediente del estudiante.

b) Para los Programas de Especialización o de Perfeccionamiento, haber obtenido un grado académico o título profesional universitario o de nivel equivalente, según sea el caso. Para los Programas de Especialización Profesional, se requiere estar en posesión de un título profesional habilitante para proseguir dicho curso.

Artículo 21°

Los procesos de convocatoria o postulación y la selección de los/as nuevos/as estudiantes a los programas deben estar definidos claramente y contar con pautas de selección de público conocimiento.

Artículo 22°

Los/as estudiantes de los distintos programas de la Facultad deben formalizar su matrícula, que los/as habilita como estudiantes regulares de la Universidad, antes del proceso de inscripción de cursos, de lo contrario esta inscripción será descartada para el año académico correspondiente.

TÍTULO VI DE LOS PLANES DE ESTUDIOS

Artículo 23°

Los estudios de los programas de postgrado y postítulo ofrecidos por la Escuela de Postgrado de la Facultad se organizan en un sistema con régimen semestral. Cada semestre tiene una duración de 18 semanas lectivas o su equivalente aproximado de horas académicas.

Los planes de estudios de los programas deben estar expresados en créditos, donde 1 crédito equivale a 27 horas de trabajo total del/de la estudiante.

Los programas que además posean una modalidad semipresencial, deben ser equivalentes en el número de créditos a la modalidad presencial.

Artículo 24°

Los/as estudiantes deben acreditar un nivel intermedio de manejo del idioma inglés o francés mediante un examen al ingreso del programa a cargo de la Escuela de Postgrado. En caso de no acreditar este nivel, los/as estudiantes deben hacerlo durante su permanencia en el programa, ya sea a través de los cursos ofrecidos por la Escuela o de manera particular, en este último caso acreditando el nivel alcanzado mediante un nuevo examen. Estos cursos tienen el carácter de asignaturas libres, sin créditos, pero son un requisito para rendir el examen de grado.



UNIVERSIDAD DE CHILE

Artículo 25°

Las actividades curriculares establecidas en los diversos Planes de Estudios, serán calificadas en la escala de 1.0 a 7.0, siendo la nota mínima de aprobación de 4.0.

Artículo 26°

Los/as estudiantes pueden tomar asignaturas electivas de postgrado en cualquiera de los programas ofrecidos por la Facultad y las Facultades e Institutos de la Universidad de Chile, en universidades acreditadas del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas y en otras instituciones con convenio. En todos los casos deberá contar con la autorización previa del respectivo Comité Académico.

Artículo 27°

La Escuela de Postgrado no establecerá un sistema de asistencia para las asignaturas impartidas por los Programas, quedando este aspecto a criterio de cada académico/a de los respectivos Programas.

TÍTULO VII DE LA TESIS, AFE Y EL EXAMEN DE GRADO

Artículo 28°

En el caso de las actividades de graduación, Tesis o Actividad Formativa Equivalente (AFE), y el examen de grado, la nota mínima de aprobación es de 4.0, no pudiendo ser ninguna de las notas de los miembros de la Comisión Evaluadora inferior a 4.0.

Artículo 29°

En el caso de los programas de Doctorado, la Comisión Evaluadora de Tesis está integrada por tres o más profesores/as del claustro y/o colaboradores, uno de los cuales debe ser externo al programa y a las unidades académicas que lo imparten, y es presidida por el/la Decano/a o por quien lo/la represente.

En el caso de los programas de Magister, la Comisión Evaluadora de Tesis está integrada por al menos tres profesores/as del claustro y/o colaboradores, y será presidida por el/la Decano/a o por quien lo/la represente.

Artículo 30°

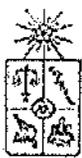
La identificación de plagio total o parcial en la Tesis de Grado será causal para realizar una investigación sumaria de acuerdo al Decreto Universitario Exento N°8307, de 1993, sobre Jurisdicción Disciplinaria de los Estudiantes.

TÍTULO VIII DE LA POSTERGACIÓN DE LOS ESTUDIOS, LA PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ESTUDIANTE Y LA REINCORPORACIÓN

Artículo 31°

El/la estudiante que repruebe la actividad de graduación, Tesis o AFE, podrá corregir el documento en una sola oportunidad, en base a los comentarios de la Comisión Evaluadora. De reprobar por segunda vez será eliminado/a del programa.

El/la estudiante que repruebe el examen de grado podrá repetirlo en una sola oportunidad. De reprobarlo por segunda vez será eliminado/a del programa.



UNIVERSIDAD DE CHILE

Artículo 32°

Los/as estudiantes pueden solicitar fundadamente al/a la Director/a de la Escuela la postergación de los estudios por un plazo determinado, quien resolverá con acuerdo del Consejo de Escuela de Postgrado, considerando un informe del Comité Académico correspondiente.

La postergación de los estudios puede ser solicitada solo una vez y por un plazo máximo de dos semestres académicos, considerando que el tiempo de postergación será contabilizado en el tiempo de permanencia del/de la estudiante en el programa. Luego de cumplido el tiempo de postergación el/la estudiante deberá solicitar obligatoriamente su reincorporación al programa.

Artículo 33°

El/la estudiante que abandone sus estudios por un período académico, perderá la calidad de estudiante del programa.

Artículo 34°

El/la estudiante que repruebe más de dos actividades curriculares durante sus estudios, será eliminado/a del Programa. Asimismo, el/la que hubiere reprobado, por segunda vez, una misma actividad curricular será eliminado/a del programa.

Artículo 35°

El/la estudiante que exceda el tiempo de permanencia máxima en el programa, 6 semestres para Magíster y diez semestres para Doctorado, será eliminado/a del programa. En estos casos, los/as estudiantes podrán ser readmitidos/as en el programa solo en casos fundados y por una sola vez, siendo resuelto por el/la Decano/a previo informe de el/la Directora/a de la Escuela de Postgrado.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento comenzará a regir para las promociones ingresadas a partir del primer semestre del año 2017, respecto de los distintos Programas de Magíster y Doctorado que imparte la Facultad de Ciencias Sociales.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Los/as estudiantes que hayan ingresado a los distintos Programas de Magister y Doctorado de la Facultad de Ciencias Sociales bajo el reglamento aprobado en el Decreto Exento N°003 de 2 enero 1989, y sus posteriores modificaciones, podrán concluir sus estudios adscritos al mismo, y para quienes opten por acogerse al Reglamento y Plan de Estudios aprobado en este acto administrativo, deberán solicitarlo al/la Decano/a de la Facultad de Ciencias Sociales, quién resolverá, en consulta con el/la Directora/a de Escuela de Postgrado, previo informe del Comité Académico del programa correspondiente, respecto de las correspondientes homologaciones.

Anótese, comuníquese y regístrese.

Firmado, Sr. Ennio Vivaldi Véjar, Rector Universidad de Chile; Sr. Fernando Molina Lamilla, Secretario General (S).

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.

DISTRIBUCIÓN:
RECTORIA
PRORRECTORIA
CONTRALORIA UNIVERSITARIA
SENADO UNIVERSITARIO
SECRETARIA GENERAL
CONSEJO DE EVALUACIÓN
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES
VICERRECTORIAS
DIRECCION JURIDICA
OFICINA DE TITULOS Y GRADOS
OFICINA CENTRAL DE PARTES, ARCHIVOS Y MICROFILM


FERNANDO MOLINA LAMILLA
Secretario General (S)